



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 90

III LEGISLATURA

21 DE DICIEMBRE DE 1992

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al "Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales".

(pág. 3414)

Relación de enmiendas reservadas, para su defensa ante el Pleno, al Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales".

(pág. 3467)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en reuniones celebradas los días 18 y 21 de diciembre actual, ha estudiado el texto del "Proyecto de ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales", y las enmiendas presentadas al mismo, conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe, y reservadas, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuya relación, asimismo, se inserta.

Cartagena, 21 de diciembre de 1992

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

PREÁMBULO

La aprobación de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifican los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y de la Ley Ordinaria 8/1.989, también de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, ha significado en el ordenamiento jurídico del Estado una precisa delimitación de los conceptos de tasa y precios públicos, así como la regulación legal del régimen de la exigencia de estos últimos. Como resultado de esta innovación legislativa, resulta necesario modificar la legislación autonómica en la materia.

Llevada a cabo una primera regulación del sistema de tasas por la Ley Regional 10/1.984, de 27 de noviembre, que ya había sido modificada por la Ley 8/1.986, de 1 de agosto, ahora, mediante la presente ley, se pretende atender a una doble exigencia: por una parte, adaptar la normativa regional a las nuevas leyes del Estado. Para ello se han recogido los nuevos conceptos positivos de tasa y precio público, introducidas en las leyes estatales, y, además, se regulan las contribuciones especiales, y, por otra parte, racionalizar el sistema regional de tasas que, hasta ahora, en cuanto ingreso público, no había llegado a

funcionar de manera enteramente satisfactoria.

La estructura de la Ley refleja estos objetivos, y así el Título I establece los principios generales de aplicación a las tres figuras de ingresos públicos; el Título II regula las tasas, y los Títulos III y IV contienen respectivamente las normas relativas a los precios públicos y a las contribuciones especiales.

En la concepción de esta Ley se han tenido en cuenta las transformaciones que la doctrina fiscal ha experimentado en los últimos tiempos, configurando un texto en el que se consigue aunar una concepción progresista de la hacienda pública con las máximas garantías a la seguridad jurídica, tal como vienen exigidas por el denominado "principio de legalidad fiscal".

El enfoque utilizado en la elaboración de este texto se ha basado en la búsqueda de la mayor seguridad para el contribuyente, dentro de un contexto de eficacia administrativa y, para ello, se ha considerado conveniente llevar la Ley tan lejos como resultara posible. El resultado ha sido una normativa en la que se fijan para cada tasa los elementos esenciales de la misma: hecho imponible, sujeto pasivo, devengo, base imponible y clase de tarifa a aplicar, y se establecen con carácter general los criterios y límites que regirán en la revisión de las tarifas.

Teniendo en cuenta que las tasas se crean para que los contribuyentes participen en el sostenimiento de la Administración, en la medida en que ellos mismos sean beneficiarios de la prestación de servicios administrativos, el principio básico es el de que las tasas tenderán a cubrir el coste total de la prestación del servicio. Para evitar que este principio se convierta en un cheque en blanco en favor de la Administración, se introduce otro principio limitador y unos criterios muy claros. El segundo principio establecido fija, como tope máximo para la cuantía de la tasa, el importe equivalente al coste de prestación del servicio, y para dar contenido real a estos dos principios, se especifican en la Ley los criterios a utilizar para la determinación del coste.

En primer lugar, se fijan en el artículo 12 los conceptos básicos a tener en cuenta para la determinación de los costes totales, y, en segundo lugar, se incorpora a la Ley como anexo I la metodología a seguir para la determinación de cada coste.

Con este enfoque se logra plenamente el objetivo perseguido, ya que, por un lado, se dota a la norma de la flexibilidad necesaria para garantizar su adecuación a la realidad administrativa, permitiendo una acomodación de tarifas paralela a la evolución de los costes de cada servicio; por otro lado, se incrementa el nivel de

seguridad jurídica del contribuyente y se potencia al máximo el principio de legalidad fiscal, ya que se fijan normas muy concretas para la determinación de costes, introduciendo un nivel de transparencia administrativa y fiscal sin precedentes en nuestra legislación.

El establecimiento de precios públicos se realiza con mucha mayor flexibilidad, quedando en manos del Consejo de Gobierno y de las consejerías interesadas, si bien se establecen las salvaguardas necesarias para garantizar la coherencia presupuestaria de las decisiones que se adopten en esta materia. En cuanto a las contribuciones especiales, su regulación se realiza siguiendo las pautas marcadas por la legislación de Régimen Local, ya que es en dicho ámbito en el que tiene mayor aplicación esta figura.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- a) Tasas.
- b) Precios públicos.
- c) Contribuciones especiales.

Artículo 2.- Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley no será de aplicación a:

1. Los ingresos obtenidos por entidades de la Comunidad Autónoma que actúen según normas de derecho privado.
2. Los ingresos obtenidos de concesionarios como canon por la prestación de servicios públicos.
3. Cualesquiera otros ingresos de la Comunidad Autónoma que no procedan de la aplicación de tasas, precios públicos o contribuciones especiales.

Artículo 3.- Régimen normativo.

1. Las tasas se regirán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, en su caso, y por las leyes generales que le sean de aplicación y las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

2. Los precios públicos se regirán por esta Ley y las disposiciones que los establezcan o desarrollen.

3. Las contribuciones especiales se regirán por la presente Ley, por las disposiciones que las establezcan o desarrollen, así como, en su caso, los conciertos que se establezcan con asociaciones de contribuyentes dentro de los límites fijados por la Ley.

4. Con carácter supletorio se aplicará la normativa estatal.

Artículo 4.- Régimen presupuestario y no afectación.

1. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán a favor del Tesoro Público Regional en el Banco de España, en las Cajas del Tesoro Público Regional y en las entidades de crédito y ahorro cuyas cuentas hayan sido autorizadas en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los rendimientos de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales se aplicarán íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 6.

3. Los rendimientos de las tasas y precios públicos se destinarán a satisfacer el conjunto de las obligaciones de la Hacienda regional salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta.

Artículo 5.- Pago.

1. El pago de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales podrá efectuarse por los medios previstos en el artículo 63 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, según se disponga reglamentariamente.

2. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda en período voluntario, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

3. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero y serán objeto de afianzamiento que cubra la deuda tributaria y los intereses más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. La recaudación en vía de apremio de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales se regirá por las mismas normas que los demás ingresos públicos regionales.

Artículo 6.- Devoluciones.

1. En el supuesto de que no se realice la actividad o

no se preste el servicio que origina la tasa o precio público por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe ingresado en la forma reglamentariamente establecida.

Procederá, asimismo, la devolución de aquellas cantidades que se hubieran anticipado por el concepto de contribuciones especiales cuando la obra no se haya ejecutado o el servicio no se hubiere prestado por causas no imputables al sujeto pasivo.

2. Procederá la devolución parcial o total de las cantidades ingresadas en concepto de tasa, precio público o contribución especial cuando se produzca duplicidad de pago, error material o de hecho y cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.

3. La resolución denegatoria de un expediente por cuya tramitación se hayan devengado tasas, no dará lugar a devolución alguna.

4. Procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de contribuciones especiales exigidas por anticipado en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras o servicios que originen las mismas no se hayan iniciado dentro del ejercicio siguiente a la exigencia de su pago anticipado.

b) Cuando los pagos anticipados hubieran sido realizados por personas que en la fecha del devengo no tengan la condición de sujeto pasivo.

c) Cuando las cantidades satisfechas como anticipos excedieran de la cuota individual definitiva y por el exceso.

5. Los procedimientos de devolución de ingresos indebidos por estos conceptos se tramitarán en la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento. El órgano que hubiera gestionado el ingreso público remitirá con urgencia, a requerimiento de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, el expediente, que, en todo caso, habrá de ser resuelto en el plazo máximo de seis meses. Las cantidades que la Administración Regional adeude por este concepto devengarán interés a favor de los deudores en los mismos términos y por el mismo tipo que para la Administración del Estado establece la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7.- Recursos.

Contra los actos de gestión dictados en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, puede recurrirse en vía económico-administrativa ante el

consejero de Economía, Hacienda y Fomento, según las normas reguladoras de sus procedimientos, sin perjuicio del derecho de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición previo ante el órgano que dictó el acto en la forma reglamentariamente establecida.

Las resoluciones expresas o presuntas de la reclamación agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante los tribunales contencioso-administrativos, según la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 8.- Inspección.

Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento el ejercicio de la función inspectora en relación con la gestión de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, sin perjuicio de la posible delegación de funciones gestoras a otras consejerías y organismos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.- Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa, precio público o contribución especial, o lo hagan en mayor cuantía que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades de otro carácter que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulen esta materia, estarán obligadas, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.

TÍTULO II TASAS

Capítulo primero Disposiciones comunes

Artículo 10.- Concepto.

Son tasas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los tributos creados por Ley y percibidos por los órganos de la Administración, entes u organismos dependientes de aquélla, cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 11.- Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 12.- Responsables.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 13.- Establecimiento y regulación.

1. El establecimiento de las tasas se realizará mediante ley en la que se regulen, al menos, los siguientes elementos:

- a) Hecho imponible.
- b) Devengo.
- c) Sujeto pasivo.
- d) Responsables.
- e) Exenciones y bonificaciones.
- f) Elementos directamente determinantes de la deuda tributaria.

2. El desarrollo de los elementos esenciales fijados por la Ley para cada tasa, así como la concreción del procedimiento para su gestión, liquidación y recaudación se llevará a cabo mediante decreto.

Artículo 14.- Elementos determinantes de la cuota.

1. El importe estimado de las tasas no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible de realización de la actividad o prestación del servicio de que se trate, y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. En la determinación de los tipos y tarifas aplicables a las distintas tasas, se tenderá a cubrir el coste real o valor de prestación a que se hace referencia en el párrafo anterior, para lo cual serán preceptivos los correspondientes informes técnico-económicos.

3. Para la determinación del coste total del servicio o actividad, sobre cuya base se calculará la tarifa, se tendrán en cuenta todos los costes directos e indirectos, incluidos los financieros, de amortización y generales, independientemente de la procedencia de los recursos que hayan de financiarlos.

Artículo 15.- Memoria económico-financiera.

Los proyectos de normas que acuerden la creación y aplicación de nuevas tasas y las normas que desarrollen la regulación de la cuantía de las mismas deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

Artículo 16.- Capacidad económica.

En la determinación de la cuantía de las tasas, sus exenciones y bonificaciones, se tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos en la medida en que lo permita la naturaleza del hecho imponible.

Artículo 17.- Cuota.

La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 18.- Devengo.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", siempre que dicha posibilidad haya sido expresamente prevista en la notificación inicial.

Artículo 19.- Autoliquidación.

Los sujetos pasivos de las tasas llevarán a cabo la autoliquidación e ingreso del importe correspondiente, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 20.- Liquidaciones complementarias.

Al término de la prestación del servicio o la actuación administrativa que de origen a la percepción de una tasa, se comprobará la existencia de diferencias entre el pago realizado y las cantidades que realmente correspondan, solventándose las diferencias que, en su caso, pudieran producirse a través de la correspondiente liquidación complementaria.

Artículo 21.- Gestión.

1. La gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria de otras Consejerías regionales, entes y organismos de la Administración regional.

3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso,

Los principios y procedimientos tanto de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, como los de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

Capítulo segundo

Tasa General de Administración

Artículo 22.- Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las siguientes actividades cuando no sean objeto de regulación específica en una tasa particular:

1. Expedición de certificados.

2. Compulsa de documentos.
3. Inscripción en registros oficiales.
4. Diligencias de libros y otros documentos.
5. Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación o conformación de avales.
6. Tramitación y resolución de expedientes a instancia de parte.
7. Emisión de informes de carácter técnico.
8. Tramitación de expedientes de expropiación forzosa, ocupaciones o servidumbres forzosas en favor del beneficiario.
9. Desarrollo de pruebas selectivas convocadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 23.- Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de algunas de las actividades que constituyen el hecho imponible con arreglo al artículo anterior o se benefician directamente de las mismas.

Artículo 24.- Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento de solicitarse la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

2. Cuando se trate de actividades para las que no haya mediado solicitud, la tasa se devengará en el momento de iniciarse la prestación administrativa.

Artículo 25.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota fija que, para cada prestación, a continuación se establece:

1. Expedición de certificados: 830 pesetas.
2. Compulsa de documentos: 115 pesetas.
3. Inscripción en registros oficiales: 775 pesetas.
4. Diligencias de libros y otros documentos: 775 pesetas.
5. Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación o conformación de avales: 1.220 pesetas.
6. Tramitación y resolución de expedientes a instancia de parte: 170 pesetas.
7. Emisión de informes de carácter técnico: 23.265 pesetas.
8. Tramitación de expedientes de expropiación forzosa, ocupaciones o servidumbres forzosas en favor del beneficiario: 148.610 pesetas.

9.0. Desarrollo de pruebas selectivas convocadas por la Comunidad Autónoma:

- 1º. Cuerpo Superior: 4.575 pesetas.
- 2º. Técnico Medio: 3.655 pesetas.

3°. Administrativo: 2.385 pesetas.

4°. Auxiliar administrativo: 1.290 pesetas.

5°. Subalternos: 850 pesetas.

Artículo 26.- Exenciones.

Estarán exentas de pago de esta tasa:

1. La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La expedición de certificados y compulsas de documentos que solicite el personal de la Administración autonómica por necesidades propias de la relación funcional o laboral.

3. Las actividades necesarias para la tramitación de solicitudes de becas o subvenciones a favor de familias e instituciones sin fines de lucro.

4. Las actividades derivadas de solicitudes de entes públicos e institucionales.

Artículo 27.- Bonificaciones.

Los sujetos pasivos que acrediten hallarse en situación de desempleo en el momento del devengo de la tasa, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota, siempre que las prestaciones les beneficien directamente.

Tendrán una bonificación del veinte por ciento de la cuota los sujetos pasivos que acrediten estar en posesión del "Carnet joven". Esta bonificación no se acumulará con la establecida en el párrafo anterior.

Capítulo tercero

Tasa general por prestación de servicios y actividades facultativas

Artículo 28.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, así como los trabajos de dirección e inspección de contratos de asistencia técnica.

Artículo 29.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de los contratos de ejecución de obras y de asistencia técnica.

Artículo 30.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se formalice el contrato de ejecución de obras o asistencia técnica, o, en su caso, en el momento de redactarse el acta de replanteo o de aprobarse la revisión de precios o la liquidación provisional de las obras.

Artículo 31.- Tarifas.

Las cuantías de la cuota serán las siguientes:

3.0.1. Dirección e inspección de obras:

El tipo de gravamen será del 4 % aplicado sobre una base imponible constituida por el importe del presupuesto de ejecución material incluido en cada certificación de obras, incluyendo en su caso las adquisiciones y suministros especificados en los proyectos.

3.0.2. Replanteo de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos que se formule, que comprenderá las dietas, kilometraje y materiales. Este importe no podrá exceder del 1 % del presupuesto de ejecución por contrata.

3.0.3.0. Liquidación de obras:

Será un tipo variable en función del presupuesto de ejecución material del adicional de liquidación de las obras según la siguiente tabla:

PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL:

1. Hasta 400.000 pts.: 1.500 pts.
2. De 400.001 a 800.000 pts.: 2,50 por mil.
3. De 800.001 a 4.000.000 pts.: 2,00 por mil.
4. De 4.000.001 a 8.000.000 pts.: 1,25 por mil.
5. De 8.000.001 a 40.000.000 pts.: 0,50 por mil.
6. De 40.000.001 a 80.000.000 pts.: 0,35 por mil.
7. De 80.000.001 a 160.000.000 pts.: 0,25 por mil.
8. De 160.000.001 a 240.000.000 pts.: 0,20 por mil.
9. De 240.000.001 a 320.000.000 pts.: 0,17 por mil.
10. De 320.000.001 a 400.000.001 pts.: 0,15 por mil.
11. A partir de 400.000.000 pts.: 0,13 por mil.

3.0.4. Dirección e inspección de contratos de asistencia técnica:

El tipo de gravamen será del 3 % sobre una base imponible constituida por el importe de los trabajos efectuados, excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido y el de la propia tasa.

3.0.5. Revisión de precios:

El importe de la tasa será el presupuesto de precios que se formule, que comprenderá:

- La cantidad de 2.700 pesetas por expediente de revisión más 270 pesetas por cada uno de los precios

unitarios que se haya revisado con modificación.

- El importe de la escala de remuneraciones que figura en el apartado 3, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

- Los gastos que se produzcan en la revisión según presupuestos que se formulen.

Capítulo cuarto

Tasas en materia de obras públicas y carreteras

Sección primera

Tasa por tramitación de autorizaciones en relación con la red de carreteras

Artículo 32.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la tramitación de autorizaciones para la realización de obras, instalaciones o talas en las zonas de dominio público o zonas de protección de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.- Sujeto pasivo.

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo los solicitantes de las autorizaciones.

2. Responderán solidariamente del pago de la tasa los propietarios de los bienes sobre los que recaiga la autorización.

Artículo 34.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitarse las autorizaciones correspondientes.

Artículo 35.- Tarifas.

4.1.1. Permisos para edificaciones y obras.

4.1.1.1. Construcciones de atarjeas y pasos sobre cunetas o sobre terraplén para carruajes o ganados, hasta 3 metros de ancho:

1. Por cada permiso: 4.780 pesetas.
2. Por cada metro más o fracción: 1.230 pesetas.

4.1.1.2. Construcción o ampliación de edificios lindantes con carreteras regionales o enclavados detrás de la línea de edificación hasta el límite posterior de la zona de afección:

1. Por cada metro lineal de fachada de nueva construcción: 1.455 pesetas.
2. Por cada metro cuadrado de superficie cubierta: 60 pesetas.
3. Por cada metro cuadrado de superficie acotada en

planta baja para patios: 30 pesetas.

4.1.1.3. Reparaciones menores propias de conservación de edificios lindantes con carreteras regionales dentro de la zona de afección:

1. Por cada permiso: 7.270 pesetas.

4.1.1.4. Construcciones de muro de cerramiento o cerca hasta 90 cm. de altura:

Por metro lineal:

1. Provisionales: 120 pesetas.
2. Definitivas: 290 pesetas.

4.1.1.5. Construcción de muros de contención para sostenimiento de terrenos lindantes con carreteras, ya sean provisionales o definitivos:

1. Por metro lineal: 290 pesetas.

4.1.1.6. Explanación de terrenos con destino urbanístico o relleno de solar:

1. Por metro cuadrado: 8 pesetas.

4.1.1.7. Por la sola utilización de los servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para marcalización de líneas o señalamiento de condiciones para realizar cualquier obra o instalación, sin que implique autorización para construir:

1. Sin salida de los técnicos: 5.800 pesetas.
2. Con salida: 5.800 pesetas más los gastos de dietas y locomoción.

4.1.1.8. Obras de construcción de cisternas y aljibes en terrenos de uso público regional o en las zonas de afección y donde se recojan aguas fluviales:

1. Por metro cuadrado: 190 pesetas.

4.1.1.9. Instalaciones de vertidos y desagüe de canalones y obras análogas en terrenos de uso público regional:

1. Por metro lineal: 480 pesetas.

4.1.1.10. Embalses para riegos realizados por el procedimiento de terraplén butido:

1. Por metro cuadrado ocupado: 45 pesetas.

4.1.1.11. Embalses realizados con métodos y materiales tradicionales:

1. Por metro cuadrado de ocupación: 30 pesetas.

4.1.1.12. Construcciones provisionales realizadas con materiales prefabricados desmontables:

1. Por metro cuadrado: 60 pesetas.

4.1.1.13. Marquesinas, aparcamientos cubiertos, sombrajes, etc.:

1. Por metro cuadrado: 45 pesetas.

4.1.1.14. Tala de arbolado: 290 pts./unidad.

4.1.1.15. Zonas deportivas, recreativas o ajardinadas:

1. Por metro cuadrado: 30 pts./unidad.

4.1.2. Permisos para conducciones subterráneas y conducciones aéreas:

4.1.2.1. Apertura de zanjas en carreteras regionales para cruce de los mismos con instalaciones para tuberías destinadas a conducción de aguas, gas, energía eléctrica, etc.:

1. Por metro lineal, hasta 70 cm. de ancho de zanja: 290 pts.

2. Por metro lineal, con ancho de zanja mayor de 70 cm.: 725 pts.

4.1.2.2. Apertura de zanjas en las zonas de protección de carreteras regionales para la instalación de tuberías con destino a conducción de aguas, gas energía eléctrica, etc.:

1. Por metro lineal, hasta 70 cm. de ancho de zanja: 60 pts.

2. Por metro lineal, mayor 70 cm. de ancho de zanja: 150 pts.

4.1.2.3. Cata a cielo abierto para eliminar la situación de avería en conducciones subterráneas y su reparación:

1. En la misma calzada o cuneta: 580 pts.

2. En zona de protección: 350 pts.

4.1.2.4. Postes, cajas o aparatos que se coloquen junto a las carreteras regionales o instalaciones aéreas sobre las mismas, destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica u otros servicios de agua, gas u otro fluido:

1. Por superficie de 1 metro cuadrado o menor: 3.445 pts.

2. Por mayor superficie, la parte proporcional de cada nuevo metro o fracción.

3. Por metro lineal de cable tendido: 120 pts.

4.1.2.5. Sondeo para captación de aguas con destino no agrícola, el 2 % de su presupuesto.

4.1.2.6. Extracción de arenas y demás materiales de construcción en terrenos compatibles con la legislación de carreteras:

1. Por metro cúbico o fracción: 45 pts.

4.1.3. Permisos para ocupación de zonas de dominio público de vías regionales o sus zonas de urbanización:

1. Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo en terrenos que formen parte del área de servicio de las carreteras o caminos regionales:

Por la concesión del permiso:

1. Fijos: 47.775 pts.

2. Provisionales: 9.600 pts.

2. Instalación de anuncios que no sean publicidad en las zonas de protección de las carreteras:

1. Por metro cuadrado de superficie de anuncio: 11.595 pts.

3. Reserva especial para estacionamiento de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con excepción de las que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos interurbanos, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios:

1. Por cada trimestre: 4.780 pts.

4. Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculo o recreo en terrenos de uso público regional:

1. Por cada permiso: 2.460 pts.

5. Instalaciones de transformadores en casetas o cámaras subterráneas ocupando terrenos de uso público regional, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar, si forman parte del área de servicio:

1. Por cada permiso: 4.780 pts.

Sección segunda

Tasa por la realización de ensayos del Laboratorio de Mecánica del Suelo

Artículo 36.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de trabajos y ensayos por los laboratorios de la Comunidad Autónoma, cuando resulte necesario para la tramitación de un expediente o la ejecución de obras.

Artículo 37.- Sujeto pasivo.

1. Resultan obligados al pago de la tasa los solicitantes del ensayo.

2. Cuando se trate de obras de la Comunidad Autónoma, corresponderá el pago al contratista o concesionario encargado de su ejecución.

Artículo 38.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar la realización del ensayo.

Artículo 39.- Tarifas.

La cuota resultará de la aplicación de una tarifa fija para cada una de las distintas clases de ensayo, según

la relación que se detalla a continuación:

4.2.1. AGUAS.

4.2.1.1. Aguas para morteros y hormigones.

Determinación de:

1. pH: 865 pts.
2. Cloruros: 1.355 pts.
3. Sulfatos: 1.695 pts.
4. Materia orgánica: 1.275 pts.
5. Sólidos disueltos: 1.950 pts.
6. Hidratos de carbono: 975 pts.
7. Sulfuros: 2.035 pts.
8. Análisis químico de aguas para morteros y hormigones: 10.930 pts.
9. Resistividad eléctrica (temperatura): 2.305 pts.

4.2.1.2. Aguas potables.

Determinaciones de:

1. pH: 865 pts.
2. Residuo fijo: 850 pts.
3. Grado hidrotimétrico (total): 1.315 pts.
4. Grado hidrotimétrico (permanente): 1.315 pts.
5. Cloruros: 1.355 pts.
6. Sulfatos: 1.695 pts.
7. Materia orgánica: 1.275 pts.
8. Sulfuros: 2.035 pts.
9. Manganeseo: 1.190 pts.
10. Amoníaco: 1.315 pts.
11. Sólidos en suspensión: 890 pts.
12. Nitratos: 1.525 pts.
13. Nitritos (cuantitativo): 1.735 pts.
14. Análisis químico de aguas potables, comprendiendo: pH, residuo fijo, grado hidrotimétrico (total y permanente), cloruros, sulfatos, materia orgánica, amoníaco, nitritos, sólidos en suspensión: 19.015 pts.

4.2.1.3. Aguas para usos industriales.

Determinaciones de:

1. Sulfatos: 1.695 pts.
2. Cloruros: 1.355 pts.
3. Calcio: 1.650 pts.
4. Magnesio: 1.865 pts.
5. Grado hidrotimétrico (total): 1.315 pts.
6. Grado hidrotimétrico (permanente): 1.315 pts.
7. Análisis químico de aguas para usos industriales comprendiendo: sulfatos, cloruros, calcio, magnesio y grado hidrotimétrico (total y permanente): 9.190 pts.
8. Conductibilidad eléctrica: 865 pts.

4.2.1.4. Determinaciones aisladas:

1. pH: 865 pts.
2. Cloruros: 1.355 pts.
3. Sulfatos: 1.695 pts.
4. Materia orgánica: 1.275 pts.
5. Residuo fijo: 850 pts.
6. Residuo total: 1.695 pts.

7. Alcalinidad: 635 pts.
8. Manganeseo: 1.190 pts.
9. Sólidos en suspensión: 890 pts.
10. Amoníaco: 1.315 pts.
11. Nitratos: 1.525 pts.
12. Nitritos: 1.735 pts.
13. Grado hidrotimétrico (total): 1.315 pts.
14. Grado hidrotimétrico (permanente): 1.315 pts.
15. Sílice: 1.695 pts.
16. Aluminio: 1.695 pts.
17. Hierro: 1.525 pts.
18. Calcio: 1.655 pts.
19. Magnesio: 1.865 pts.
20. Sodio: 1.525 pts.
21. Potasio: 1.525 pts.
22. Cobre: 1.525 pts.
23. Cromo: 1.525 pts.

4.2.2. CONGLOMERANTES.

4.2.2.1. Cementos.

Determinaciones de:

1. Humedad: 850 pts.
 2. Pérdida al fuego: 720 pts.
 3. Residuo insoluble: 1.105 pts.
 4. Anhídrido sulfúrico: 1.695 pts.
 5. Oxido férrico: 1.695 pts.
 6. Sílice: 1.445 pts.
 7. Alúmina: 1.865 pts.
 8. Cal: 1.995 pts.
 9. Magnesia: 1.825 pts.
 10. Análisis químico corriente de un cemento portland o natural (sin determinar álcalis ni calibre): 1.430 pts.
- Determinaciones de:
11. Oxido ferroso: 1.695 pts.
 12. Sulfuros: 2.035 pts.
 13. Oxido mangánico: 1.695 pts.
 14. Análisis químico corriente de cemento siderúrgico, alto horno: 18.595 pts.

Determinación de:

15. Cal libre: 1.735 pts.
16. Magnesia libre: 5.255 pts.
17. Alcalis (por fotometría de llama): 4.235 pts.
18. Cada elemento más: 1.695 pts.
19. Oxido de manganeseo: 1.695 pts.
20. Azufre total: 2.035 pts.
21. Sulfuros: 2.035 pts.
22. Materia orgánica, soluble, cloroformo: 1.230 pts.
23. Agua total y CO (pérdida al fuego): 1.695 pts.
24. Dióxido de titanio: 2.165 pts.
25. Índice puzolánico (un día): 3.135 pts.
26. Índice puzolánico (ocho días): 4.915 pts.
27. Índice puzolánico (catorce días): 7.485 pts.
28. Índice puzolánico (veintiocho días): 12.625 pts.
29. Estudio petrográfico de un cemento: 10.590 pts.
30. Estudio petrográfico de un clínker: 10.590 pts.
31. Recuentos componentes mineralógicos: 22.025

pts.

32. Calor de disolución: 2.545 pts.
33. Calor de hidratación (una edad): 4.405 pts.
34. Calor de hidratación (dos edades): 6.945 pts.
35. Cálculo s/Boguel: 1.470 pts.
36. Resistencia a sulfatos s/Boguel: 3.995 pts.
37. Superficie específica de un cemento (permeabilidad Blaine): 4.660 pts.
38. Tarado de un permeabilímetro: 9.320 pts.
39. Ensayo mecánico abreviado de un cemento (fraguado, autoclave y resistencia a tres y siete días): 20.670 pts.
40. Ensayo mecánico completo de un cemento (fraguado, peso específico real, finura de molido, autoclave y resistencia a tres, siete y veintiocho días): 3.025 pts.
41. Fraguado: 2.545 pts.
42. Peso específico real: 1.695 pts.
43. Finura de molido: 1.105 pts.
44. Autoclave: 4.575 pts.
45. Fabricación, conservación y rotura de flexotracción y compresión del mortero normal (por edad, de seis probetas): 6.705 pts.
46. Fraguado con retardador (tres horas), por hora: 720 pts.
47. Densidad del conjunto: 935 pts.
48. Exudación de pastas de cemento: 3.135 pts.
49. Estabilidad de volumen: 1.695 pts.
50. Estabilidad de volumen (Le Chatelier): 1.695 pts.

4.2.2.2. Yesos.

Determinación de:

1. Agua combinada: 2.545 pts.
2. Dióxido de carbono: 1.695 pts.
3. Sílice y residuo insoluble: 2.545 pts.
4. Cal: 1.995 pts.
5. Anhídrido sulfúrico: 1.695 pts.
6. Cloruros: 1.355 pts.
7. Óxido de aluminio: 1.685 pts.
8. Óxido de hierro: 1.695 pts.
9. Óxido de magnesio: 1.725 pts.
10. Análisis químico completo de un yeso: 17.195 pts.
11. Ensayo mecánico completo de un yeso: 5.095 pts.
12. Finura de molido: 3.475 pts.
13. Pasta de consistencia normal: 1.190 pts.
14. Fraguado: 2.375 pts.
15. Fabricación y rotura a flexión de nueve probetas prismáticas de 4 por 4 por 16 cm.: 10.165 pts.

4.2.2.3. Cales.

Determinación de:

1. Sílice y residuo insoluble: 2.545 pts.
2. Óxido de aluminio: 1.685 pts.
3. Óxido de hierro: 1.695 pts.
4. Cal: 1.995 pts.

5. Magnesio: 1.735 pts.
6. Pérdida al fuego: 720 pts.
7. Dióxido de carbono: 1.695 pts.
8. Humedad: 850 pts.
9. Azufre total: 2.035 pts.
10. Análisis químico completo: 16.900 pts.

4.2.3. MATERIAS PRIMAS PARA LA FABRICACION DE CONGLOMERANTES.

Determinaciones de:

1. Sílice y residuo insoluble: 2.545 pts.
2. Óxido de aluminio: 1.865 pts.
3. Óxido férrico: 1.695 pts.
4. Cal: 1.995 pts.
5. Magnesio: 1.825 pts.
6. Pérdida al fuego: 720 pts.
7. Anhídrido sulfúrico: 1.695 pts.
8. Humedad: 850 pts.
9. Dióxido de carbono: 1.695 pts.
10. Azufre total: 2.035 pts.
11. Dióxido de titanio: 2.165 pts.
12. Alcalis por fotometría: 4.235 pts.
13. Agua combinada: 2.545 pts.
14. Óxido de manganeso: 1.695 pts.
15. Óxido ferroso: 1.695 pts.
16. Agua y dióxido de carbono: 1.695 pts.
17. Análisis químico de una caliza: 13.130 pts.
18. Análisis químico de una arcilla: 15.290 pts.
19. Análisis químico de una marga: 15.290 pts.

4.2.4. ARIDOS.

4.2.4.1. Aridos para la fabricación de morteros y hormigones.

Determinación de:

1. pH: 865 pts.
2. Contenido en finos (lavado): 1.695 pts.
3. Materia orgánica: 1.020 pts.
4. Anhídrido sulfúrico: 2.120 pts.
5. Cloruros: 1.105 pts.
6. Carbón o lignito (floración): 1.315 pts.
7. Reacción álcali-agregado: 4.745 pts.
8. Estabilidad de volumen (cinco ciclos en solución de sulfato sódico o sulfato magnésico): 8.810 pts.
9. Lavado de arenas (por kilogramo): 130 pts.
10. Lavado de gravas (por kilogramo): 45 pts.
11. Desección de 100 kilogramos de zahorra o arena: 2.965 pts.
12. Desección de 100 kilogramos de grava: 1.275 pts.
13. Análisis granulométrico en seco: 3.390 pts.
14. Análisis granulométrico con lavado: 3.815 pts.
15. Clasificación de 100 kilogramos en dos tamaños: 2.120 pts.
16. Para un peso P y N tamaños se utilizará la fórmula: $\text{precio} = 330 \times P \times N / 100$.

17. Composición de dos áridos: 2.035 pts.

18. Para más de dos áridos se considerará la fórmula: $\text{precio} = 360 \times N$ (a efectos de composición el mento es un árido más).

19. Peso específico real del árido fino: 3.390 pts.

20. Peso específico real del árido grueso: 3.815 pts.

21. Peso específico neto o relativo de árido fino: 3.390 pts.

22. peso específico neto o relativo del árido grueso: 2.120 pts.

23. Peso específico aparente o elemental del árido fino: 3.390 pts.

24. Peso específico aparente o elemental del árido grueso: 2.120 pts.

25. Peso específico conjunto de una arena o una grava: 935 pts.

26. Porosidad real o absoluta: 4.490 pts.

27. Porosidad aparente: 3.475 pts.

28. Oquedad de la arena: 3.560 pts.

29. Oquedad de la grava: 2.545 pts.

30. Humedad natural: 1.275 pts.

31. Curva de entumecimiento de arenas: 1.560 pts.

32. Coeficiente de forma de una grava (por muestra): 13.045 pts.

33. Porcentaje de partículas blandas: 9.320 pts.

34. Contenido de terrones de arcilla: 4.235 pts.

4.2.4.2. Aridos para capas de firmes:

1. Densidad relativa en aceite de parafina: 5.745 pts.

2. Ensayo de desgaste de árido grueso empleando la máquina de Los Angeles: 8.585 pts.

3. Determinación de la densidad aparente de los áridos: 2.035 pts.

4. Ensayo de desgaste de árido grueso empleando la máquina Deval: 10.730 pts.

5. Determinación de la friabilidad de los áridos: 5.365 pts.

6. Ensayo de pulimento acelerado de los áridos y determinación del coeficiente de pulido acelerado: 28.235 pts.

7. Determinación del índice de lajas y aguas de los áridos: 4.830 pts.

8. Densidad relativa y absorción (árido grueso): 2.685 pts.

9. Densidad relativa y absorción (árido fino): 4.295 pts.

10. Humedad natural: 1.275 pts.

11. Análisis granulométrico en seco: 3.390 pts.

12. Análisis granulométrico en húmedo: 3.810 pts.

13. Determinación del material que pasa por el tamiz número 0,080 UNE de los áridos: 2.145 pts.

14. Determinación de materia orgánica: 1.020 pts.

15. Determinación cuantitativa de sulfatos: 2.120 pts.

16. Reactividad álcali-agregado: 4.745 pts.

17. Estabilidad de los áridos frente a la acción de las soluciones de sulfato sódico o magnésico: 8.810 pts.

18. Equivalente de arena: 1.610 pts.

4.2.5. MORTEROS, HORMIGON Y ESTABILIZANTES CON CEMENTO.

4.2.5.1. Morteros.

1. Dosificación aproximada de un mortero fraguado (sin ensayo de cemento): 6.780 pts.

2. Dosificación aproximada de un mortero fraguado (conocido cemento): 9.320 pts.

3. Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas: 1.695 pts.

4. Determinación de anhídrido sulfúrico total: 3.645 pts.

5. Expansión del mortero fresco: 2.290 pts.

6. Fabricación, conservación en aire o en agua y rotura a una edad, de seis probetas o menos, a flexión y compresión: 6.780 pts.

7. Rotura a flexión y compresión de probetas de mortero (por una serie de seis probetas o menos): 4.235 pts.

8. Absorción de agua: 3.050 pts.

9. Desgaste en pistas de dos probetas: 7.880 pts.

10. Ensayo de heladicidad (25 ciclos): 18.720 pts.

11. Por cada ciclo más: 960 pts.

12. Permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado: 8.300 pts.

13. Por cada kilogramo por centímetro cuadrado más: 1.695 pts.

4.2.5.2. Hormigones.

1. Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (sin conocer cemento): 6.780 pts.

2. Dosificación aproximada de un hormigón fraguado (conocido cemento): 9.320 pts.

3. Determinación del agua del amasado: 6.355 pts.

4. Determinación del anhídrido sulfúrico total: 3.645 pts.

5. Estudio de dosificación por metro cúbico, incluidas masas de pruebas: 5.930 pts.

6. Determinación de la consistencia con el cono de Abrams o con la mesa de sacudidas (tres determinaciones): 1.695 pts.

7. Determinaciones de aire ocluido (tres determinaciones): 1.695 pts.

8. Exudación de agua del hormigón: 3.390 pts.

9. Fabricación y conservación al aire de una serie de seis probetas o menos, de hormigón, sin rotura de las mismas: 6.440 pts.

10. Conservación en cámara regulada a 5 C para una serie de 6 probetas o menos, cúbicas o cilíndricas, por día: 875 pts.

11. Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño) de una serie de seis probetas, o menos, de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura: 12.875 pts.

12. Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, a tracción, por compresión (ensayo brasileño) de una serie de seis probetas, o menos, de 15 cm. de

diámetro y 30 cm. de altura: 15.020 pts.

13. Fabricación, conservación en aire y rotura a una edad por compresión de una serie de seis probetas, o menos, cúbicas, de 15 ó 20 cm. de altura: 12.875 pts.

14. Fabricación, conservación en agua y rotura a una edad, por compresión de una serie de seis probetas, o menos, cúbicas, de 15 cm. a 20 cm. de arista y cilíndricas de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura: 15.020 pts.

15. Fabricación, conservación y rotura a flexión de tres probetas prismáticas: 16.092 pts.

16. Determinación del rendimiento de masas de hormigón (dada la dosificación): 850 pts.

17. Refrentado de una probeta defectuosa, con mortero: 1.445 pts.

18. Refrentado, por cara, de una probeta defectuosa, con azufre: 540 pts.

19. Diagrama cargas deformaciones o determinación del módulo de elasticidad a compresión (con probeta): 8.475 pts.

20. Rotura a tracción por compresión (ensayo brasileño) de probetas de 15 cm. de diámetro y 30 cm. de altura: 1.610 pts.

21. Rotura a compresión de una probeta cúbica o cilíndrica: 1.275 pts.

22. Rotura a flexión de una probeta prismática: 2.545 pts.

23. Ensayo de arrancamiento según pliego de condiciones vigentes (un diámetro de barra): 43.705 pts.

24. Determinación de peso específico aparente: 2.120 pts.

25. Determinación de la absorción de agua: 2.120 pts.

26. Determinación de la porosidad aparente: 3.475 pts.

27. Ensayo de heladicidad (25 ciclos): 6.980 pts.

28. Por cada ciclo más: 960 pts.

29. Preparación de probetas, preparación de pinturas y aplicación de las mismas para ensayos posteriores de permeabilidad, absorción, etc. Cada probeta: 1.695 pts.

30. Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kilogramo por centímetro cuadrado: 8.300 pts.

31. Por cada kilogramo/centímetro cuadrado más: 1.470 pts.

32. Ensayo de absorción por capilaridad midiendo las diferencias de alturas de la lámina de agua, por serie de tres probetas: 2.545 pts.

4.2.5.3. Estabilizaciones.

1. Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas, o menos, de mezclas de suelo-cemento: 5.365 pts.

2. Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más cm. de diámetro de un material estabilizado: 1.345 pts.

3. Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de diámetro inferior a 10 metros de un material

estabilizado: 765 pts.

4. Curado de una serie de seis probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales, por día: 270 pts.

5. Ensayo de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento: 15.245 pts.

6. Ensayo de congelación-deshielo de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento: 15.245 pts.

7. Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento: 4.660 pts.

8. Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con maza: 7.625 pts.

9. Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante: 5.085 pts.

10. Rotura a atracción indirecta de una probeta de grava-cemento de 15 cm. de diámetro: 1.275 pts.

4.2.6. SUELOS.

4.2.6.1. Identificación.

Determinación de:

1. Apertura y descripción de muestras inalteradas: 270 pts.

2. Límites de Atterberg: 2.685 pts.

3. Límites de Atterberg-método simplificado: 2.035 pts.

4. Resultado de "no plasticidad": 1.345 pts.

5. Límite de retracción: 2.120 pts.

6. Análisis granulométrico por tamizado: 325 pts.

7. Materia que pasa por el tamiz 200: 2.035 pts.

8. Análisis granulométrico por sedimentación: 5.650 pts.

Determinación de:

9. Humedad natural: 425 pts.

10. Densidad aparente: 1.075 pts.

11. Peso específico: 1.610 pts.

12. Equivalente de arena: 2.120 pts.

4.2.6.2. Análisis químico de suelos.

Determinación de:

1. Sulfatos en suelos: 2.685 pts.

2. Carbonatos en suelos: 1.610 pts.

3. Sales solubles en suelos: 1.875 pts.

4. Materia orgánica en suelos: 1.875 pts.

5. pH: 865 pts.

4.2.6.3. Compactación.

Determinación de:

1. Proctor normal: 4.830 pts.

2. Proctor modificado: 5.905 pts.

3. Harvard miniatura: 3.760 pts.

4. Densidad máxima de una arena: 3.220 pts.

5. Densidad mínima de una arena: 1.075 pts.

4.2.6.4. Deformidad.

1. Edómetro de 45 ml. Carga diaria, muestra inalterada: 13.950 pts.
2. Edómetro de 70 ml. Carga diaria, muestra inalterada: 15.020 pts.
3. Incremento sobre las anteriores tarifas por preparación de muestras remoldeadas a humedad y densidad fija para el ensayo edométrico: 1.075 pts.
4. Incremento por esperar a consolidación secundaria por cada escalón de carga: 2.145 pts.
5. Incremento por espera a consolidación secundaria por cada escalón de carga sobre los doce normales: 1.075 pts.

4.2.6.5. Cambios volumétricos.

1. Volumen de sedimentación: 1.345 pts.
2. Hinchamiento libre en muestra inalterada o remoldeada: 5.650 pts.
3. Presión máxima de hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada: 5.905 pts.
4. Presión máxima de hinchamiento con curva de descarga: 5.650 pts.
5. Complemento sobre la tarifa anterior por cada escalón de descarga: 1.130 pts.
6. Hinchamiento Lambe: 5.650 pts.

4.2.6.6. Resistencia.

1. Ensayo de resistencia a compresión simple. Muestra inalterada: 2.145 pts.
2. Suplemento por dibujar las curvas tensión-deformación en el ensayo de compresión simple: 540 pts.
3. Triaxial sin consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada tres probetas): 16.940 pts.
4. Triaxial con consolidación previa y rotura sin drenaje (muestra inalterada tres probetas): 22.590 pts.
5. Triaxial con consolidación previa y rotura sin drenaje midiendo presión intersticial (muestra inalterada tres probetas): 25.330 pts.
6. Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada tres probetas): 31.060 pts.
7. Incremento por remoldeo de una probeta a humedad y densidad fijas en compresión simple y triaxial: 1.415 pts.
8. Incremento en triaxial por tres probetas de 4 " inalteradas o remodeladas: 6.440 pts.
9. Incremento en triaxial por tres probetas de 6 " inalteradas o remodeladas: 12.875 pts.
10. Corte directo de suelos en aparato de Casagrande muestra inalterada (ensayo rápido de tres probetas): 10.730 pts.
11. Incremento para determinación de resistencia residual: 2.145 pts.
12. Corte directo de suelos en aparato de Casagrande consolidado sin drenaje, tres probetas: 10.725 pts.
13. Corte directo de suelos en aparato de

Casagrande consolidado con drenaje, tres probetas: 16.940 pts.

14. Corte directo de gravas en aparato de Casagrande de 0,30 por 0,30 metros: 16.095 pts.

15. C.B.R. (sin incluir ensayo de compactación), 1 punto: 7.060 pts.

16. Incremento por punto en ensayo C.B.R.: 4.235 pts.

4.2.6.7. Permeabilidad.

1. Permeabilidad bajo carga constante: 6.780 pts.
2. Permeabilidad con presión en cola (muestra inalterada): 8.475 pts.
3. Permeabilidad radial: 15.245 pts.
4. Permeabilidad con presión en cola en célula triaxial (diámetro 4 "): 11.295 pts.

4.2.6.8. Ensayos auxiliares.

1. Ensayo de calcinación: 1.190 pts.
2. Extracción de 10 gramos de arcilla para identificación: 2.120 pts.
3. Extracción sustancias solubles en agua de un suelo: 2.035 pts.

4.2.7. MINERALES Y ROCAS.

4.2.7.1. Identificación y composición.

1. Descripción visual de muestras: 1.075 pts.
2. Estudio petrográfico: 5.930 pts.
3. Análisis químico cualitativo y cuantitativo de elementos especiales (por elemento): 4.235 pts.
4. Identificación rotgenográfica de sustancias cristalinas por cada cuatro muestras o menos: 30.495 pts.
5. Absorción de agua: 2.120 pts.
6. Peso específico real: 3.815 pts.
7. Peso específico neto o relativo: 2.120 pts.
8. Peso específico aparente o elemental: 2.120 pts.
9. Porosidad absoluta: 4.490 pts.
10. Porosidad relativa: 3.475 pts.
11. Pérdida de peso en agua: 3.390 pts.
12. Heladicidad (25 ciclos): 18.720 pts.
13. Por cada ciclo más: 960 pts.
14. Desgaste en pista giratoria por una sola cara de dos probetas: 6.835 pts.
15. Desgaste en pista por las tres caras de un triedro, dos probetas: 12.705 pts.

4.2.7.2. Resistencia.

1. Rotura a compresión simple sobre testigo tallado y refrentado o pulido previa desecación a peso constante, sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 2.685 pts.
2. Resistencia a compresión simple sobre testigo cilíndrico tallado y refrentado pulido, con media de deformaciones longitudinales, sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 8.075 pts.

3. Triaxial con presiones laterales hasta 100 kilogramos por centímetro cuadrado, una probeta sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 8.810 pts.

4. Triaxial con presiones laterales y medida de deformaciones longitudinales, una probeta sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 13.530 pts.

5. Módulo de deformación en tracción (método brasileño), sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 6.440 pts.

6. Tracción simple. Ensayo brasileño sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 3.305 pts.

7. Corte directo con muestra hasta 15 cm. de diámetro por probeta, sin incluir tallado ni refrentado o pulido: 6.440 pts.

4.2.8. METALES Y ALEACIONES.

1. Análisis de una fundición, hierro o acero, determinando carbono, azufre, fósforo, silicio y manganeso: 8.475 pts.

2. Una determinación aislada de los elementos anteriores: 1.695 pts.

3. Una determinación de un elemento distinto de los anteriores: 4.235 pts.

4. Análisis químico de un latón o bronce determinando estaño, cobre, cinc, plomo y antimonio: 21.175 pts.

5. Una determinación aislada de los elementos anteriores: 4.235 pts.

6. Una determinación aislada de un elemento especial: 5.510 pts.

7. Una determinación aislada de un elemento especial en aleaciones ligeras y conductores metálicos: 5.510 pts.

8. Impresión Bauman: 2.965 pts.

9. Una radiografía: 11.015 pts.

10. Ensayo metalográfico (por varilla): 16.940 pts.

11. Estudio metalográfico para determinar propiedades físico-químicas del alambre de pretensado y su estructura: 127.050 pts.

12. Mecanizado de una probeta prismática para tracción: 2.545 pts.

13. Determinación de la sección por calibración: 170 pts.

14. Determinación de la sección por balanza hidrostática: 850 pts.

Determinación en aceros de resistencia menos de 50 kilogramos por milímetro cuadrado.

15. Módulo de elasticidad: 2.545 pts.

16. Límite elástico aparente: 850 pts.

17. Límite elástico convencional (2 por 100), con o sin diagrama cargas-deformaciones: 2.545 pts.

18. Diagrama cargas-deformaciones: 2.545 pts.

19. Carga máxima: 1.190 pts.

20. Alargamiento en rotura: 1.525 pts.

Determinaciones en aceros de resistencia entre 50 y 100 kilogramos por milímetro cuadrado.

21. Módulo de elasticidad: 3.815 pts.

22. Límite elástico aparente: 1.275 pts.

23. Límite elástico convencional (2 por 100), con o sin diagrama cargas-deformaciones: 3.815 pts.

24. Diagrama cargas-deformaciones: 3.815 pts.

25. Carga máxima: 1.780 pts.

26. Alargamiento en rotura: 2.290 pts.

Determinaciones en aceros de resistencia superior a 100 kilogramos por milímetro cuadrado.

27. Módulo de elasticidad: 5.085 pts.

28. Límite elástico aparente: 1.695 pts.

29. Límite elástico convencional (2 por 100), con o sin diagrama cargas-deformaciones: 5.085 pts.

30. Diagrama cargas-deformaciones: 5.085 pts.

31. Carga máxima: 2.375 pts.

32. Alargamiento en rotura: 3.050 pts.

33. Descripción de un cable de pretensado: 1.190 pts.

34. Descripción de un cable de teleférico y otro similar: 11.860 pts.

35. Rotura a tracción de cables de pretensado: 2.545 pts.

36. Rotura a tracción de cables de teleféricos o similares (incluyendo el emboquillado): 6.765 pts.

37. Rotura a tracción de una cadena: 5.085 pts.

38. Plegado alternativo: 1.275 pts.

39. Ensayo de doblado hasta ramas paralelas: 1.695 pts.

40. Torsión de alambres: 1.275 pts.

41. Relajación a 120 horas: 43.875 pts.

42. Relajación a 1.000 horas: 146.810 pts.

43. Determinación de la dureza Brinell (incluida la mecanización): 6.355 pts.

44. Determinación de la dureza Rockwell (incluida la mecanización): 6.355 pts.

45. Ensayo de una probeta a flexión por choque (incluida la mecanización): 3.560 pts.

46. Resistencia de una probeta a distinta temperatura del ambiente: 6.355 pts.

47. Aplastamiento de tubos de acero: 4.235 pts.

4.2.9. PRODUCTOS CERAMICO-REFRACTARIOS, VIDRIOS Y AISLANTES.

4.2.9.1. Productos cerámicos.

Determinación de:

1. Sílice: 1.695 pts.

2. Alúmina: 1.865 pts.

3. Magnesita: 2.670 pts.

4. Cal: 3.260 pts.

5. Anhídrido sulfúrico: 2.120 pts.

6. Pérdida al fuego: 720 pts.

7. Alkalís (por un elemento): 3.390 pts.

8. Alkalís (por cada elemento más): 1.695 pts.

9. Análisis químico completo (con 1 elemento alcalino): 15.715 pts.

10. Análisis químico completo (dos elementos

alcalinos): 17.410 pts.

Determinación de:

11. Humedad natural: 1.275 pts.
12. Absorción de agua: 1.275 pts.
13. Peso específico aparente: 2.120 pts.
14. Porosidad aparente: 3.475 pts.
15. Ensayo de heladicidad (25 ciclos): 18.720 pts.
16. Cada ciclo más: 1.105 pts.
17. Resistencia a compresión de una probeta de ladrillo (incluyendo la preparación según UNE 7.059): 3.390 pts.
18. Resistencia de losetas al choque: 1.695 pts.
19. Desgaste en pista, dos probetas: 7.880 pts.
20. Permeabilidad a 1 kilogramo por centímetro cuadrado: 8.300 pts.
21. Cada kilogramo por centímetro cuadrado más: 1.695 pts.

4.2.9.2. Refractarios.

Determinación de:

1. Humedad: 850 pts.
2. Pérdida al fuego: 720 pts.
3. Sílice: 1.695 pts.
4. Óxido férrico: 1.695 pts.
5. Alúmina: 1.865 pts.
6. Cal: 3.260 pts.
7. Magnesita: 2.670 pts.
8. Alcalis (por elemento): 3.390 pts.
9. Alcalis (por dos elementos): 5.085 pts.
10. Análisis químico (con álcalis): 16.135 pts.
11. Análisis químico completo (con dos álcalis): 17.830 pts.

4.2.9.3. Vidrios.

Determinación de:

1. Alcalinidad: 5.930 pts.
2. Flúor (cuantitativo): 2.545 pts.
3. Titanio: 2.165 pts.
4. Antimonio: 1.695 pts.
5. Plomo: 1.695 pts.
6. Azufre total: 2.035 pts.
7. Sílice: 1.695 pts.
8. Óxido de bario: 1.695 pts.
9. Óxido de hierro: 1.695 pts.
10. Alúmina: 1.865 pts.
11. Cal: 3.260 pts.
12. Magnesita: 2.670 pts.
13. Anhídrido sulfúrico: 2.120 pts.
14. Anhídrido bórico: 1.695 pts.
15. Óxidos de sodio y potasio: 5.085 pts.

4.2.10. AGLOMERADOS BITUMINOSOS.

4.2.10.1. Betunes asfálticos.

1. Densidad relativa: 3.220 pts.
2. Contenido de agua: 2.545 pts.
3. Viscosidad Saybolt: 7.340 pts.

4. Penetración a 25 C (100 gramos, 5 segundos): 2.145 pts.

5. Punto de reblandecimiento, anillo y bola: 2.685 pts.
6. Ductibilidad a 25 C: 3.220 pts.
7. Punto de inflamación Cleveland: 2.685 pts.
8. Pérdida por calentamiento: 2.965 pts.
9. Betún soluble en sulfuro de carbono: 5.365 pts.
10. Solubilidad en disolventes orgánicos: 5.365 pts.
11. Contenido en asfaltenos: 5.365 pts.
12. Contenido en parafinas: 10.730 pts.
13. Punto de fragilidad Fraas: 8.050 pts.
14. Pérdida por calentamiento en película fina: 2.965 pts.
15. Contenido en cenizas: 2.545 pts.
16. Determinación del índice de penetración: 4.830 pts.
17. Cálculo del índice de penetración: 1.075 pts.
18. Índice de acidez: 4.295 pts.
19. Viscosidad cinemática: 8.585 pts.
20. Viscosidad absoluta: 8.585 pts.

4.2.10.2. Betunes fluidificados.

1. Viscosidad Saybolt: 3.760 pts.
2. Destilación: 8.050 pts.
3. Equivalente heptano-xileno: 6.440 pts.
4. Punto de inflamación Tabliabue: 2.545 pts.
5. Contenido en agua: 2.545 pts.
6. Ensayos sobre el residuo de destilación: son los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.

4.2.10.3. Emulsiones asfálticas.

1. Contenido de agua: 2.545 pts.
2. Destilación: 6.440 pts.
3. Sedimentación: 2.965 pts.
4. Estabilidad (método del cloruro cálcico): 4.295 pts.
5. Tamizado: 2.685 pts.
6. Miscibilidad con agua: 2.685 pts.
7. Mezcla con cemento: 2.685 pts.
8. Envuelta con áridos: 1.610 pts.
9. Heladicidad: 2.545 pts.
10. Residuo por evaporación: 2.545 pts.
11. Determinación del pH: 3.760 pts.
12. Resistencia al desplazamiento por el agua: 2.685 pts.
13. Cargas de las partículas: 1.610 pts.
14. Ensayos sobre el residuo de destilación: son los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.

4.2.10.4. Alquitrans para carreteras.

1. Viscosidad Engler: 3.760 pts.
2. Viscosidad BRTA (STV): 3.760 pts.
3. Consistencia por medio del flotador: 2.685 pts.
4. Temperatura de equiviscosidad: 7.510 pts.
5. Destilación: 8.050 pts.
6. Fenoles: 2.145 pts.

7. Naftalinas: 2.145 pts.
8. Carbono libre insoluble en tolueno: 5.365 pts.
9. Índice de sulfonación: 10.730 pts.
10. Índice de espuma: 2.825 pts.

4.2.11. FILLER.

1. Superficie específica: 3.220 pts.
2. Granulometría por tamizado: 2.145 pts.
3. Granulometría por sedimentación: 6.975 pts.
4. Densidad aparente en tolueno: 2.685 pts.
5. Densidad relativa: 2.950 pts.
6. Densidad aparente: 1.610 pts.
7. Coeficiente de emulsibilidad: 4.830 pts.
8. Coeficiente de actividad hidrofílica: 3.760 pts.
9. Huecos compactados en seco: 4.830 pts.
10. Preparación de mezclas filler-betún: 1.075 pts.

4.2.12. MEZCLAS BITUMINOSAS Y ESTABILIZACIONES CON LIGANTES BITUMINOSOS.

1. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Marshall: 15.020 pts.
2. Fabricación de probetas Marshall (tres probetas): 3.760 pts.
3. Densidad relativa de probetas Marshall (3 probetas): 2.145 pts.
4. Estabilidad y deformación de probetas Marshall (tres probetas): 2.145 pts.
5. Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (tres probetas): 3.220 pts.
6. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field: 7.510 pts.
7. Fabricación de probetas Hubbard-Field (tres probetas): 2.685 pts.
8. Densidad relativa de probetas Hubbard-Field (tres probetas): 1.880 pts.
9. Estabilidad de probetas Hubbard-Field (tres probetas): 2.685 pts.
10. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por ensayo de inmersión-compresión: 7.510 pts.
11. Fabricación de probetas de inmersión-compresión (tres probetas): 4.295 pts.
12. Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas): 2.145 pts.
13. Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas): 2.145 pts.
14. Impresión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas): 13.415 pts.
15. Entumecimiento de mezclas bituminosas: 5.365 pts.
16. Contenido de ligante de mezclas bituminosas: 6.440 pts.
17. Granulometría de los áridos extraídos de una mezcla bituminosa: 4.295 pts.
18. Equivalente centrífugo de keroseno: 7.510 pts.

19. Permeabilidad Pavin Meter de laboratorio: 2.685 pts.

20. Estudio de la dosificación de ligantes para estabilización de suelos por el método Hubbard-Field: 8.050 pts.

21. Fabricación de probetas Hubbard-Field para estabilización de suelos: 8.050 pts.

22. Estudio de comportamiento de mezclas bituminosas por el método de ensayo en pista con inmersión: 8.050 pts.

23. Fabricación de probetas de ensayo en pista con inmersión: 5.365 pts.

24. Densidad relativa de probeta de ensayo en pista con inmersión: 2.145 pts.

25. Ensayo en pistas con inmersión de probetas: 5.365 pts.

26. Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización: 21.460 pts.

27. Ensayo de indentación: 8.060 pts.

28. Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa con la máquina PEL: 9.885 pts.

29. Fabricación de probetas con la máquina PEL: 7.485 pts.

30. Densidad relativa de probetas PEL: 2.405 pts.

31. Ensayo de formación plástica con la máquina PEL: 5.365 pts.

4.2.13. MATERIAS PARA IMPERMEABILIZACION.

4.2.13.1. Fieltros.

Fieltros orgánicos saturados de alquitrán de hulla para la impermeabilización:

1. Naturaleza de fieltro base: 1.105 pts.
2. Naturaleza del saturante: 1.105 pts.
3. Características del fieltro saturado: 1.275 pts.
4. Acabado de la superficie: 1.105 pts.
- Propiedades físicas del fieltro saturado:
5. Anchura del rollo en centímetros: 1.275 pts.
6. Superficie del rollo en metros cuadrados: 1.695 pts.
7. Peso del fieltro saturado, excluidas las envolturas y embalajes en kilogramos/10 metros cuadrados: 1.695 pts.
8. Contenido en agua en porcentaje del peso neto: 2.185 pts.
- Resistencia a la tracción a 25 C:
10. A) En la dirección de las vetas $\text{kg} \times \text{cm}^2$: 2.965 pts.
11. B) En la dirección normal a las vetas $\text{kg} \times \text{cm}^2$: 2.965 pts.
12. Plegabilidad a 25 C: 2.120 pts.
13. Peso del saturante en $\text{kg} \times \text{m}^2$: 3.390 pts.
14. Cenizas: 2.205 pts.
15. Defectos: 1.105 pts.
16. Adherencia al rollo: 1.695 pts.

- Fieltros orgánicos saturados de betún asfáltico (se

realizan los mismos que el anterior).

- Filtros de amianto saturados de betún asfáltico (se realizan los mismos ensayos que para los filtros orgánicos saturados de betún asfáltico).

4.2.13.2. Imprimaciones.

Creosota para uso como capa de imprimación en las impermeabilizaciones con brea de alquitrán de hulla:

1. Contenido de agua: 2.205 pts.
2. Consistencia a 5 C: 3.390 pts.
3. Densidad relativa a 38/15, 5 C: 2.965 pts.
4. Material insoluble en benzol: 4.235 pts.

Ensayo de destilación:

5. Total destilado hasta 210 C: 6.780 pts.
6. Total destilado hasta 235 C: 6.780 pts.
7. Total destilado hasta 305 C: 6.780 pts.
8. Residuo de Cok: 6.780 pts.

Imprimadores para uso en las impermeabilizaciones con asfaltos y betunes asfálticos:

9. Viscosidad Furol a 25 C: 2.965 pts.

Ensayo de destilación:

10. Total destilado hasta 225 C: 6.355 pts.
11. Total destilado hasta 360 C: 6.355 pts.

Residuos de destilación:

12. Penetración a 25 C: 1.695 pts.
13. Solubilidad en sulfuro de carbono: 4.235 pts.

Los ensayos que se realicen en el residuo de destilación se incrementarán con el de la destilación.

4.2.13.3. Asfaltos y betunes asfálticos para la impermeabilización in situ de cubiertas.

1. Punto de reblandecimiento: 2.120 pts.
2. Punto de inflamación: 2.120 pts.
- Penetración en décimas de mm.:
3. A 0 C (200 g. 60 segundos): 1.695 pts.
4. A 25 C (100 g. 5 segundos): 1.695 pts.
5. A 46 C (50 g. 5 segundos): 1.695 pts.
6. Ductibilidad a 25 C centímetros: 2.545 pts.
7. Pérdida por calentamiento: 2.570 pts.

8. Penetración del residuo de la pérdida por calentamiento: 1.695 pts.

9. Betún soluble en sulfuro de carbono: 4.235 pts.
10. Solubilidad en disolventes orgánicos: 4.235 pts.
11. Cenizas: 2.205 pts.

Partículas gruesas retenidas en el tamiz 0,080 (UNE 7.050), referidas a la materia insoluble de carbono:

12. Índice de penetración: 2.965 pts.
13. Determinación: 3.815 pts.
14. Cálculo: 850 pts.

4.2.13.4. Emulsiones asfálticas para la construcción in situ de recubrimientos protectores de cubiertas.

1. Uniformidad: 1.275 pts.
- Comportamiento durante su aplicación:
2. Aplicación por pulverización: 3.390 pts.
3. Aplicación a brocha: 2.120 pts.

Composición:

4. Peso en kilogramos/litro: 1.695 pts.
5. Residuo de destilación: 6.355 pts.
6. Contenido en agua: 2.205 pts.
7. Cenizas, referidas a la materia no volátil: 2.570 pts.
8. Materia orgánica no volátil: 2.965 pts.
9. Componentes inorgánicos: 2.965 pts.
- Requisitos de comportamiento:
10. Inflamabilidad: 2.120 pts.
11. Endurecimiento: 1.840 pts.
12. Ensayo de calentamiento a 100 C: 2.570 pts.
13. Flexibilidad a 0 C: 2.545 pts.
14. Ensayo a la llama directa: 2.965 pts.

4.2.13.5. Láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie lisa en rollos para impermeabilización de cubiertas.

Propiedades físicas del material acabado:

1. Naturaleza del fieltro base: 1.275 pts.
2. Anchura del rollo: 1.275 pts.
3. Naturaleza del saturante de los fieltros y de las capas de recubrimientos: 1.105 pts.
4. Superficie del rollo: 1.695 pts.
5. Características del fieltro saturado: 1.275 pts.
6. Plegabilidad a 25 C: 2.120 pts.
7. Acabado de la superficie: 1.105 pts.
8. Comportamiento a 80 C durante dos horas: 2.205 pts.
9. Peso metro neto, por rollo, del material necesario para cubrir 10 m² del área en kg.: 1.695 pts.
10. Peso de 10 m² de material, en kg.: 1.695 pts.
11. Peso del fieltro seco por 10 m² del área, en kg.: 1.695 pts.
12. Peso del saturante, soluble, en sulfuro de carbono por 10 m² de área en kg.: 4.235 pts.
13. Peso por 10 m² de área de la capa de recubrimiento asfáltico aplicada a la cara externa del fieltro saturado, en kg.: 4.235 pts.
14. Peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) referido al peso total del material mineral, en porcentaje: 2.120 pts.
15. Defectos: 1.470 pts.
16. Plegabilidad: 2.120 pts.
17. Adherencia: 2.120 pts.

4.2.13.6. Láminas asfálticas de fieltro orgánico, con superficie mineralizada, en rollos, para la impermeabilización de cubiertas.

Se realizan los mismos ensayos que para las láminas asfálticas de superficie lisa, excepto el peso de la materia mineral, que en este caso será:

1. Peso por 10 m² de área de la materia mineral que pasa por el tamiz 3,2 (UNE 7.050) y es retenido por el tamiz 0,16 (UNE 7.050) en kg.: 2.120 pts.
2. Porcentaje en peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050), referido a la suma de los pesos del betún que forma parte de las capas de

recubrimiento aplicadas a ambas caras del fieltro saturado y de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,16 (UNE 7.050): 2.120 pts.

4.2.13.7. Láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie parcialmente mineralizada, en rollos, para las impermeabilizaciones.

Se realizan los mismos ensayos que para las láminas asfálticas de fieltro orgánico con superficie mineralizada.

4.2.13.8. Láminas asfálticas prefabricadas, con soportes de distinta naturaleza para la impermeabilización de cubiertas.

Ensayos de muestra original:

1. Aspectos: 1.470 pts.
2. Acabado de la superficie de lámina: 1.105 pts.
3. Dimensiones del rollo: 1.695 pts.
4. Peso por unidad de área de lámina: 1.695 pts.
5. Espesor de la lámina: 1.275 pts.
6. Uniformidad de las capas del mastic: 1.275 pts.
7. Plegabilidad a distintas temperaturas: 2.120 pts.
8. Resistencia a tracción de la lámina: 4.235 pts.
9. Resistencia a tracción de probetas solapadas: 4.235 pts.

10. Comportamiento frente al calor a 80 C (dos horas): 2.205 pts.

11. Envejecimiento artificial (doscientas horas, 6 o menos probetas): 14.685 pts.

Composición por unidad de área:

12. Mastic asfáltico: 4.235 pts.
13. Soporte: 1.695 pts.
14. Material mineral de protección: 2.120 pts.

Características del material bituminoso:

15. Punto de reblandecimiento: 1.695 pts.

Penetración a:

16. O C (200 g. 60 segundos): 1.695 pts.
17. 25 C (100 g. 5 segundos): 1.695 pts.
18. Índice de penetración: 3.815 pts.
19. Ductibilidad a 25 C: 2.545 pts.
20. Pérdida por calentamiento: 2.570 pts.
21. Penetración del residuo a 25 C, tanto por ciento de la penetración original: 2.120 pts.
22. Solubilidad en sulfuro de carbono: 4.235 pts.
23. Cenizas: 2.205 pts.
24. Filler mineral insoluble de benzol que pasa por el tamiz 0,008 (UNE 7.050): 2.120 pts.

Naturaleza y características del soporte:

25. Aspecto: 1.470 pts.
26. Espesor: 1.275 pts.
27. Resistencia a la tracción: 4.235 pts.

Ensayos sobre muestra envejecida:

28. Plegabilidad a distintas temperaturas: 2.120 pts.
29. Resistencia a tracción: 4.235 pts.

4.2.13.9. Placas asfálticas de fieltro orgánico, con superficie mineralizada, para cubiertas:

1. Naturaleza de fieltro base: 1.275 pts.

2. Naturaleza del saturante de los fieltros y de las capas de recubrimiento: 1.275 pts.

3. Características de los fieltros saturados: 1.275 pts.

4. Acabado de las superficies: 1.105 pts.

Propiedades físicas del material acabado:

5. Comportamiento al ser calentadas a 80 C durante dos horas: 2.205 pts.

6. Peso medio neto por 10 m² de área: 1.695 pts.

7. Peso por 10 m² de la parte vista de la placa, kg.: 1.695 pts.

8. Peso del fieltro seco por 10 m² de área: 1.695 pts.

9. Peso del soporte del fieltro soluble en S2 C por 10 m² de área: 4.235 pts.

10. Peso por 10 m² de área de la capa de recubrimiento aplicada a la capa externa del fieltro saturado, kg.: 4.235 pts.

11. Peso por 10 m² de área de la materia mineral que pasa por el tamiz 3,32 (UNE 7.050) y es retenida por el tamiz 0,16 (UNE 7.050): 2.120 pts.

12. Tanto por ciento en peso de la materia mineral que pasa por el tamiz 0,17 (UNE 7.050): 2.120 pts.

13. Tanto por ciento en peso de la materia mineral total, referido al peso de la placa: 1.695 pts.

14. Defectos: 1.470 pts.

15. Adherencia: 2.120 pts.

4.2.14. MASILLAS PARA EL SELLADO DE JUNTAS.

4.2.14.1. Compuestos bituminosos plásticos de aplicación en frío para el sellado de juntas en los pavimentos de hormigón.

Penetración:

1. A 0 C (200 g. 60 seg.): 1.695 pts.
2. A 25 C (150 g. 5 seg.): 1.695 pts.
3. Adherencia: 12.705 pts.
4. Fluencia: 2.205 pts.

4.2.14.2. Materiales de tipo elástico para el revestimiento en caliente en el sellado de juntas en los pavimentos de hormigón.

1. Temperatura del vertido: 2.965 pts.
2. Penetración: 1.695 pts.
3. Adherencia: 12.705 pts.
4. Fluencia: 2.205 pts.
5. Temperatura de seguridad: 8.050 pts.

4.2.14.3. Masillas antikeroseno de aplicación en caliente.

1. Penetración sumergida: 8.475 pts.
2. Penetración sin sumergir: 1.695 pts.
3. Solubilidad: 2.545 pts.
4. Fluencia: 2.205 pts.
5. Adherencia a bloques de mortero sin sumergir: 12.705 pts.
6. Adherencia a bloques de mortero con inmersión: 21.175 pts.

4.2.15. PINTURAS.

4.2.15.1. Pinturas para marcas viales, blancas y amarillas.

Ensayos en la pintura líquida:

1. Contenido en agua: 2.205 pts.
2. Consistencia Krebs Stormer: 2.545 pts.
3. Tiempo de secado: 2.545 pts.
4. Color (visual): 1.105 pts.
5. Conservación de envase: 1.470 pts.

Estabilidad:

6. En envase lleno: 1.695 pts.

7. A dilución: 2.545 pts.

Propiedad de aplicación:

8. A brocha: 2.120 pts.
9. Resistencia al sangrado: 2.965 pts.

Ensayos en la película seca de pintura:

10. Reflectancia luminosa aparente: 2.545 pts.
11. Poder cubriente: 4.235 pts.
12. Flexibilidad: 2.545 pts.
13. Resistencia al desgaste: 3.390 pts.

14. Resistencia a la inmersión en agua: 1.840 pts.

15. Resistencia al envejecimiento y resistencia a la actuación de la luz (200 h., 6 o menos probetas): 14.690 pts.

Esferas de vidrio:

16. Determinación del porcentaje de vidrio imperfectas: 8.475 pts.

17. Análisis granulométrico: 2.545 pts.

Resistencia:

18. Al agua: 2.570 pts.
19. A los ácidos: 2.570 pts.
20. A la solución de cloruro cálcico: 2.940 pts.

4.2.15.2. Pinturas en general.

Ensayos físicos en la pintura líquida:

Condiciones de aplicación:

1. A brocha: 2.120 pts.
2. A la pistola: 3.390 pts.
3. Extensión de películas de pinturas de espesor uniforme: 2.545 pts.

Separación y determinación de los principales componentes:

4. Volátiles: 2.205 pts.
5. Pigmento: 4.235 pts.
6. Determinación de partículas gruesas: 3.390 pts.
7. Densidad relativa: 2.545 pts.
8. Tiempo de secado: 2.545 pts.
9. Consistencia Krebs Stormer: 2.545 pts.
10. Viscosidad Copa Ford: 2.545 pts.
11. Estabilidad (en estufa a 80 C): 3.670 pts.
12. Finura de molido: 2.120 pts.
13. Absorción: 2.120 pts.
14. Punto de inflación: 2.120 pts.
15. Poder cubriente (criptómetro de Pfund): 2.120 pts.

Ensayos químicos en la pintura líquida:

16. Contenido en agua: 2.205 pts.

17. Índice de acidez del vehículo fijo (sumar 500 pesetas si se ha de extraer el vehículo fijo): 3.390 pts.

18. Índice de yodo de los ácidos grasos extraídos de la pintura: 4.235 pts.

19. Cualitativos de colofonía y derivados: 2.545 pts.

20. Contenido en ácidos grasos: 5.930 pts.

21. Anhídrido ftálico: 5.930 pts.

22. Resinas nitrogenadas (cuantitativo): 5.930 pts.

23. Índice de saponificación: 4.235 pts.

24. Materia insaponificable en barnices: 3.390 pts.

26. Separación y determinación cuantitativa del pigmento: 5.085 pts.

Ensayo de la película seca de pintura:

27. Resistencia a la inmersión en agua: 1.840 pts.

28. Adherencia: 2.545 pts.

29. Flexibilidad: 2.545 pts.

30. Envejecimiento artificial (cien horas, seis o menos probetas): 7.370 pts.

31. Poder cubriente de la película seca: 4.235 pts.

32. Reflectancia luminosa aparente: 2.545 pts.

33. Brillo especular: 2.545 pts.

34. Ensayo de niebla salina (24 h., 4 probetas o menos): 1.840 pts.

35. Resistencia a los álcalis: 2.205 pts.

36. Color (coordinadas tricromáticas): 4.235 pts.

37. Resistencia al impacto: 2.545 pts.

38. Resistencia al rayado: 2.545 pts.

39. Resistencia al desgaste: 3.390 pts.

40. Resistencia al chorro de arena por cada 100 litros de arena: 2.545 pts.

Análisis químico cualitativo de pigmentos de aluminio (purpurinas):

41. Partículas gruesas: 3.390 pts.

42. Índice de flotación de pigmentos de aluminio: 4.235 pts.

43. Materia grasa soluble en acetona en los pigmentos de aluminio en pasta: 4.235 pts.

44. Materia no volátil a 105-110 C: 2.205 pts.

45. Estabilidad de los pigmentos de aluminio en pasta: 2.545 pts.

4.2.15.3. Barnices para pinturas de purpurina.

1. Propiedades de aplicación: 2.965 pts.

2. Aspectos de barnices: 1.105 pts.

3. Color sistema Garnet: 1.695 pts.

4. Índice de acidez en barnices: 3.390 pts.

4.2.16. LUBRICANTES.

1. Índice de acidez: 3.390 pts.

2. Índice de saponificación: 4.235 pts.

3. Punto de inflamación: 2.120 pts.

4. Viscosidad Engler: 2.545 pts.

5. Densidad relativa: 2.545 pts.

6. Azufre corrosivo: 3.390 pts.

4.2.17. SUSTANCIAS GRASAS.

1. Densidad relativa: 2.545 pts.
2. Insaponificables: 4.235 pts.
3. Punto de fusión y solidificación: 2.545 pts.
4. Determinación de los índices: 4.235 pts.

4.2.18. COMBUSTIBLES Y DISOLVENTES.

4.2.18.1. Combustibles sólidos.

1. Humedad: 2.205 pts.
2. Potencia calorífica: 5.085 pts.
3. Cenizas cok y materiales volátiles: 5.085 pts.
4. Azufre (incluida la potencia calorífica): 5.930 pts.
5. Azufre (sin incluir la potencia calorífica): 4.660 pts.

4.2.18.2. Combustibles líquidos.

1. Peso específico: 2.545 pts.
2. Viscosidad: 2.545 pts.
3. Destilación fraccionada: 5.930 pts.
4. Punto de inflamación y combustión: 2.120 pts.
5. Potencia calorífica: 5.085 pts.
6. Agua: 2.205 pts.
7. Azufre (incluida la potencia calorífica): 5.885 pts.
8. Azufre (sin incluir la potencia calorífica): 4.660 pts.

4.2.19. ENSAYOS Y MEDIDAS CON RADIOISOTOPOS NATURALES Y ARTIFICIALES.

4.2.19.1. Aforos.

El precio total de una serie de aforos se compone de los tres sumandos A, B y C:

1.A. Por un conjunto de uno o más aforos realizado en un mismo emplazamiento: 56.470 pts.

2.B. Por cada aforo, con independencia del caudal: 33.880.

C. Para el caudal total medio en la serie completa (es decir, sumados los caudales parciales obtenidos en cada uno de los aforos), el precio referido a un metro cúbico por segundo se establecerá en la forma siguiente:

3. Entre 0 y 10 m³ por segundo, por cada m³ por segundo: 11.295 pts.
4. Entre 10 y 25 m³ por segundo, cada m³ por segundo: 9.885 pts.
5. Entre 25 y 50 m³ por seg., cada m³ por seg.: 6.495 pts.
6. Entre 50 y 100 m³ por seg., cada m³ por seg.: 5.650 pts.
7. Entre 100 y 200 m³ por seg., cada m³ por seg.: 5.085 pts.
8. Entre 200 y 300 m³ por seg., cada m³ por seg.: 2.825 pts.
9. Entre 300 y 400 m³ por seg., cada m³ por seg.: 2.260 pts.

4.2.19.2. Medidas de tritio, carbono 14, deuterio y oxígeno-18.

1. Medida de tritio con concentración inferior a 20 unidades de tritio por muestra: 14.120 pts.

2. Medidas de tritio con concentración superior a 20 unidades de tritio por muestra: 11.295 pts.

3. Medida de carbono 14 y datación de la muestra por cada una: 22.590 pts.

4. Medida de deuterio por cada muestra: 11.295 pts.

5. Medida de oxígeno-18 por cada muestra: 11.295 pts.

6. Un gato, más un manómetro, más una bomba: 10.165 pts.

7. Presión hidrostática: 4.490 pts.

8. Aplastamiento de tubos de fibrocemento: 1.780 pts.

9. Flexión longitudinal de tubos: 4.915 pts.

10. Ensayo de paso de agua de un tubo de drenaje: 13.555 pts.

11. Ensayo de una plancha de fibrocemento (flexión): 5.000 pts.

12. Flexión de viguetas: 3.815 pts.

13. Determinación de humedad en maderas: 1.610 pts.

Ensayos mecánicos en materiales bituminosos:

14. Heladicidad, seis probetas, 25 ciclos: 18.720 pts.

15. Flexibilidad (sobre mandril r=60 cm.) diagrama cada muestra: 5.085 pts.

16. Fragilidad, preparación, coste de una muestra: 3.845 pts.

17. Permeabilidad hasta 1 kg/cm²: 8.300 pts.

18. Por cada kg por cm² más: 1.695 pts.

19. Rotura a tracción, preparación y ensayo (tres probetas): 4.065 pts.

20. Deformación a 50 C: 1.695 pts.

En el caso de que fueran varias las muestras a analizar, se aplicará a los precios unitarios del apartado 19.2 los siguientes coeficientes de reducción:

De 5 a 10 muestras: 0,9.

De 10 a 20 muestras: 0,8.

4.2.19.3. Medidas de radiactividad en agua.

1. Unidad de determinación en agua de la actividad Alfa y Beta total y espectrometría Gamma: 70.585 pts.

2. Unidad de determinación cuantitativa y cualitativa en agua de elementos emisores de radiaciones Alfa, Beta y Gamma: 282.330 pts.

4.2.20. VARIOS.

1. Composición química de un cemento por fluorescencia: 21.175 pts.

2. Estudio de rocas, minerales, yesos, cales, cementos, refractarios, arcillas por A.T.D. por unidad: 12.410 pts.

3. Análisis por difracción de rayos X, difratograma normal: 14.695 pts.

4. Tarado de un diámetro: 4.235 pts.

5. Tarado de un manómetro: 4.235 pts.

6. Tarado de una célula: 5.930 pts.

Cuando haya de efectuar en el campo la toma de

muestras para realizar el ensayo, además de la tarifa en vigor, serán de cuenta del interesado el coste de las dietas del personal y el de los gastos de locomoción. Esta norma es aplicable a todas las tarifas de esta tasa.

Capítulo quinto

Tasas en materia de transporte

Sección primera

Tasa por ordenación del transporte terrestre

Artículo 40.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por la Administración de: autorizaciones de transporte terrestre, por carretera y sus modificaciones, expedición de visados o concesiones de servicios públicos y sus revisiones, así como el reconocimiento de locales vinculados a las actividades de transporte.

Artículo 41.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los titulares de las autorizaciones o concesiones que se tramiten o revisen, las empresas a cuyo favor se extiendan los visados y los titulares de las actividades de transportes a las que estén afectos los locales reconocidos o inspeccionados.

Artículo 42.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio o realizarse el reconocimiento de locales.

Artículo 43.- Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos que se expresan a continuación:

5.1. Tasa por ordenación del transporte terrestre.

5.1.1. Expedición, rehabilitación, prórroga o visado autorizaciones de validez periódica:

1. Vehículos de menos de 9 plazas o menos de 1 Tm: 1.595 pts.
2. Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 Tm: 2.570 pts.
3. Vehículos de más de 20 plazas o más de 3 Tm: 3.225 pts.

5.1.2. Autorización especial de transporte para ámbito distinto al amparado por la tarjeta del vehículo válida para la realización de un solo viaje:

1. Ambito regional. Tipo de gravamen: 310 pts.
2. Ambito superior. Tipo de gravamen: 660 pts.

5.1.3.2. Autorizaciones especiales de circulación: 830

pts.

5.1.4.1. Autorización especial para el transporte de escolares y obreros, y colaboraciones especiales: 3.075 pts.

5.1.5.1. Visado tendente a verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de capacitación profesional que deben reunir las empresas: 3.075 pts.

5.1.6. Concesiones de servicios públicos regulares permanentes de transporte de viajeros por carretera:

1. La aprobación de los proyectos de concesión, ampliación o unificación concesional presentados por los particulares y el otorgamiento de concesiones, ampliaciones o unificaciones según proyectos elaborados por la Administración autonómica.

55 pesetas x 1000 plazas x Km ofertados al año, siendo plazas x Km/año = e.d.p.c.

e = número medio de expediciones sencillas al día.

d = distancia media de recorrido por expedición (Km).

p = número medio de plazas por vehículo.

c = número de días de circulación al año.

2. Modificación general: 8.120 pts.

3. Adscripción de vehículos: 815 pts.

4. Visado y autorización de cuadro de calendario, horario y tarifas: 1.625 pts.

5. Reconocimiento de locales: 8.120 pts.

5.1.7.1. Reconocimiento e inspección de locales de actividades auxiliares y complementarias de transporte: 8.120 pts.

Sección segunda

Tasa por inscripción en pruebas de capacitación profesional y expedición del título correspondiente

Artículo 44.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las pruebas necesarias para la obtención del título de capacitación profesional para el ejercicio de la profesión de transportista, que regula la Ley 16/1987, de 30 de julio, y normativa de desarrollo, así como la expedición del título correspondiente.

Artículo 45.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas para la obtención del mencionado título de aptitud, y quienes soliciten la expedición de éste.

Artículo 46.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentar la

solicitud.

Artículo 47.- Tarifas.

Se cobrará una cantidad fija por derechos de examen y por la obtención del título correspondiente.

5.2.1.1. Por derechos de examen de capacitación profesional (pta/examen): 2.000 pts.

2. Expedición del título de transportista: 2.000 pts.

Capítulo sexto

Tasas en materia de urbanismo y costas

Sección única

Tasas por las actuaciones e informes en materia de urbanismo y costas

Artículo 48.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Evacuación de informes o expedición de certificaciones referentes a materias urbanísticas.

2. Concesión de autorizaciones para edificaciones e instalaciones en suelo no urbanizable y urbanizable no programado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1.992.

3. Los expedientes que se tramiten para la concesión de licencias urbanísticas o de obras, que debiendo ser expedidos por los ayuntamientos no lo sean por haber denunciado la mora el solicitante, en los términos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

4. La concesión de autorización de los usos y obras en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 49.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, bien directamente o a través de las corporaciones locales.

Artículo 50.- Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace al solicitarse la prestación de los servicios mencionados en el artículo 46.

Artículo 51.- Tarifas.

Los criterios para la fijación de las tarifas de la tasa serán los siguientes:

6.0.1. Por cada informe o certificación en materia de urbanismo: 6.000 pts.

2. Autorizaciones:

- Viviendas unifamiliares y dependencias anejas: 0,6 % del P.E.M.

- Instalaciones de utilidad pública o interés social: 0,6% del P.E.M.

- En los supuestos del párrafo 3º del artículo 46, licencias por denuncia de mora: 0,6 % del P.E.M.

- Usos y obras en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre: 0,4 % del P.E.M.

Artículo 52.- Supuesto de no sujeción.

No darán lugar al devengo de la tasa las solicitudes de informe en materia de procedimiento de planes, así como su contenido solicitadas por los ayuntamientos.

Capítulo séptimo

Tasas en materia de vivienda

Sección primera

Tasa por visado previo de proyectos a efectos de habitabilidad y cédulas de habitabilidad

Artículo 53.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el examen de la documentación técnica y jurídica, el reconocimiento e inspección de las viviendas, en su caso, y la emisión de informes sobre las condiciones higiénicas mínimas que debe reunir toda vivienda para poder ser ocupada o habitada.

Artículo 54.- Sujetos pasivos.

Quedan obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, propietarios o titulares de un derecho real de uso o disfrute de las viviendas terminadas, o titulares de la promoción en proyecto que soliciten la cédula de habitabilidad o el visado previo de proyectos a efectos de habitabilidad.

Artículo 55.- Devengo.

La tasa se devenga por el simple hecho de solicitar el visado previo del proyecto a efectos de habitabilidad o la cédula de habitabilidad.

Artículo 56.- Tarifas.

Las cuantías de las cuotas serán las siguientes:

7.1.1. Por el visado previo de proyectos a efectos de habitabilidad:

1. Por una vivienda: 2.895 pts.
2. Por las que excedan hasta diez, cada una: 875 pts.
3. A partir de 10, cada una: 580 pts.

7.1.2. Por cédulas de habitabilidad:

1. De primera ocupación, por vivienda: 3.255 pts.
2. De segunda o posteriores ocupaciones; por vivienda: 9.757 pts.

Sección segunda **Tasa por la prestación de servicios** **en actuaciones protegibles** **en materia de vivienda**

Artículo 57.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desplegada por la Administración regional con motivo del examen de la documentación técnica y jurídica, inspección de obras e informes, referida a toda clase de actuaciones en materia de vivienda que tengan la consideración de protegibles con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 58.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Artículo 59.- Devengo.

1. La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de presentar la solicitud correspondiente.

2. En viviendas de protección oficial y obras de edificación protegidas, se formulará una liquidación complementaria en el momento de la calificación definitiva a aquellos proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil prevista inicialmente.

3. En las obras de rehabilitación se girará liquidación complementaria si el presupuesto protegible sufriera incrementos en el momento de la solicitud de la calificación definitiva de rehabilitación.

Artículo 60.- Tarifas.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

7.2.1.1. Solicitud de calificación provisional: 0,14 % de la cuota tributaria, que se fija por el producto de la superficie útil por el coste por m² fijado en el módulo M

de viviendas de protección oficial aplicable al área de que se trate y al momento de la calificación.

2. Obras de rehabilitación libre y protegida: 0,14 % del presupuesto de ejecución material de la obra.

3. Solicitud de visado de contrato de compraventa de vivienda usada: 1.745 pesetas por cada contrato.

4. Solicitud de autorización de cambio de titularidad del expediente: 1.745 pesetas por solicitud.

5. Solicitud de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial: 1.745 pesetas por solicitud.

Sección tercera **Tasa por la realización de trabajos** **y ensayos del laboratorio de** **control de calidad de la edificación**

Artículo 61.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de trabajos y ensayos por los laboratorios de la Comunidad Autónoma cuando resulte necesario para la tramitación de un expediente o la ejecución de obras.

Artículo 62.- Sujeto pasivo.

1. Resultan obligados al pago de la tasa los solicitantes de los ensayos o trabajos.

2. Cuando se trate de obras de la Comunidad Autónoma, corresponderá el pago al contratista o concesionario encargado de su ejecución.

Artículo 63.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar la realización del ensayo.

Artículo 64.- Tarifas.

La cuota resultará de la aplicación de una tarifa fija para cada una de las distintas clases de ensayo, según la relación que a continuación se detalla:

7.3.1. ACEROS.

7.3.1.1. Barras para hormigón armado.

1. Tracción de una barra de acero liso o corrugado S/UNE 36401-81: 6.700 pts.

2. Sección equivalente de una barra de acero S/UNE 36088 y 36068-88: 720 pts.

3. Ensayo doblado simple, una probeta, UNE 36088: 1.630 pts.

4. Ensayo doblado desdoblado, UNE 36088, una probeta: 2.000 pts.

5. Determinación de las características geométricas de una barra de acero, S/UNE 36088, una probeta: 3.710 pts.

6. Ensayo completo sobre 2 probetas de acero por diámetro: 22.130 pts.

7. Aptitud al soldeo de 6 probetas (1 diámetro) preparadas por el peticionario, S/EH-88: 17.945 pts.

8. Ensayo completo de una malla electrosoldada (hasta dos calibres), UNE 36092 y 36462: 44.670 pts.

9. Arrancamiento de las barras del nudo en mallas electrosoldadas S/UNE 36462, sobre una probeta: 5.985 pts.

7.3.1.2. Perfiles laminados.

1. Inspección de soldadura por ultrasonidos, serie tres soldaduras: 16.750 pts.

2. Inspección de soldaduras a tope y calificación de éstas (tres radiografías): 16.750 pts.

3. Ensayo a tracción de una probeta de acero, según UNE 7262, incluyendo: límite elástico aparente, límite elástico convencional, resistencia a tracción, alargamiento, estricción, módulo de elasticidad: 6.700 pts.

4. Ensayo de flexión por choque (resiliencia) a temperatura ambiente, UNE 7056, una probeta: 2.240 pts.

5. Ensayo de flexión por choque (resiliencia) a distinta temperatura ambiente, UNE 7056, por probeta: 7.370 pts.

6. Ensayo de flexión acero laminado (una muestra): 4.905 pts.

7. Ensayo de cizalladura una muestra: 4.905 pts.

8. Ensayo de doblado, S/UNE 7292, una muestra: 2.910 pts.

7.3.2.1. Aguas.

1. Análisis químico de aguas, según EH88, incluyendo contenido en sulfatos UNE 7131, contenido en cloruros UNE 7178, sales solubles UNE 7130, hidratos de carbono UNE 7132, potencial de hidrógeno UNE 7234, aceites y grasas UNE 7235, una muestra: 14.535 pts.

2. Potencial de hidrógeno, pH: 1.080 pts.

3. Sustancias disueltas: 2.155 pts.

4. Sulfatos, expresados en SO₄: 3.590 pts.

5. Ión cloruro, Cl: 2.155 pts.

6. Hidratos de carbono: 1.200 pts.

7. Sustancias orgánicas solubles en éter: 5.985 pts.

8. Determinación de calcio y magnesio: 7.955 pts.

9. Carbonatos y bicarbonatos: 7.000 pts.

10. Contenido en CO₂ agresivo: 8.760 pts.

11. Determinación de ión amonio: 3.530 pts.

12. Dureza de un agua: 1.855 pts.

13. Sustancias en suspensión: 1.200 pts.

14. Nitritos: 1.555 pts.

7.3.3.1. Aridos para hormigones y morteros.

1. Terrones de arcilla, UNE 7133, una muestra: 3.975 pts.

2. Contenidos en finos, UNE 7135, una muestra:

3.770 pts.

3. Materia orgánica, UNE 7082, una muestra: 3.555 pts.

4. Análisis granulométrico, UNE 7139, una muestra: 4.295 pts.

5. Determinación cuantitativa de los compuestos de azufre, UNE 83120, una muestra: 11.965 pts.

6. Material que flota en un líquido de peso específico 2 g/cm³, según UNE 7244, una muestra: 4.390 pts.

7. Reactividad potencial de los álcalis del cemento, según UNE 7137: 12.205 pts.

8. Partículas blandas, UNE 7134, una muestra: 7.835 pts.

9. Coeficiente de forma, UNE 7238, una muestra: 8.900 pts.

10. Estabilidad de los áridos frente a disoluciones de sulfato sódico o magnesio, según UNE 7136, una muestra: 14.965 pts.

11. Equivalente de arena, UNE 83131: 6.165 pts.

12. Azul metileno, UNE 83130: 2.215 pts.

13. Friabilidad de arena, ensayo micro-Deval, UNE 83115: 23.685 pts.

14. Resistencia al desgaste de grava, método de Los Angeles, UNE 83116: 21.355 pts.

15. Absorción de agua por los áridos, UNE 83133/4: 3.890 pts.

16. Peso específico aparente y absorción, S/UNE 7083: 4.965 pts.

17. Densidad de conjunto: 2.815 pts.

18. Contenido en sales solubles: 3.530 pts.

19. Determinación del contenido, tamaño máximo característico y módulo granulométrico del árido grueso en el hormigón fresco, UNE 7295: 14.355 pts.

20. Determinación de los compuestos de azufre, UNE 7245: 11.965 pts.

21. Determinación volumétrica de cloruros, método Volhard, UNE 80240: 3.410 pts.

7.3.4.1. Cementos.

1. Finura de molido, UNE 80107/8, una muestra: 1.200 pts.

2. Peso específico real, UNE 80103, una muestra: 2.395 pts.

3. Tiempos de fraguado, UNE 80102, una muestra: 4.190 pts.

4. Estabilidad de volumen por agujas de Lechatelier, una muestra, UNE 80120: 3.590 pts.

5. Expansión en autoclave, una muestra, UNE 80113: 4.785 pts.

6. Resistencia a la compresión y flexotracción, incluyendo fabricación, conservación y rotura de una serie de 6 probetas, UNE 80101, 1 muestra: 13.160 pts.

7. Superficie específica Blaine, UNE 80106: 5.205 pts.

8. Determinaciones analíticas RC88, incluyendo pérdida al fuego y residuo insoluble, una muestra: 8.375 pts.

9. Análisis químico del cemento, según RC88: 23.925 pts.

10. Determinación del contenido en cal libre, una muestra UNE 80243: 10.360 pts.

11. Calor de hidratación de un cemento, según RC88 una muestra, según UNE 80118: 10.360 pts.

12. Puzolanidad, índice puzolánico 8 días, UNE 80280: 10.685 pts.

13. Puzolanidad, índice puzolánico 15 días, UNE 80280: 15.970 pts.

14. Humedad, según UNE 80220: 1.795 pts.

15. Cenizas volantes, UNE 80262: 5.805 pts.

16. Escorias siderúrgicas, UNE 80263: 5.205 pts.

17. Dióxido de carbono, UNE 80241: 4.785 pts.

18. Falso fraguado S/UNE y S/ASTM C-451: 3.590 pts.

19. Determinación de cloruros: 3.410 pts.

20. Residuo insoluble: 7.180 pts.

21. Pérdida al fuego: 1.795 pts.

22. Determinación de sulfatos: 11.965 pts.

23. Composición potencial del clinker Portland, UNE 80304: 23.925 pts.

7.3.5.1. Hormigones.

1. Curado, refrentado y ensayo a compresión de una probeta de hormigón, UNE 83301/3/4: 1.710 pts.

2. Curado y ensayo a tracción (E. Brasileño) UNE 83306, una probeta: 1.710 pts.

3. Fabricación, curado y ensayo a flexotracción de una probeta prismática de hormigón, S/UNE 83305: 10.290 pts.

4. Porosidad del hormigón fraguado, una muestra: 6.580 pts.

5. Densidad del hormigón fraguado, una muestra: 1.710 pts.

6. Toma de muestras del hormigón fresco incluyendo muestreo del hormigón, medida del asiento de cono, fabricación de hasta 4 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm. curado, refrentado y rotura: 10.770 pts.

7. Por cada probeta adicional de la misma muestra: 2.165 pts.

8. Estudio teórico de dosificación. Método de la Peña. Con los áridos suministrados por el peticionario: 11.965 pts.

9. Estudio teórico y dosificación, incluyendo confección de series de 6 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm. de 4 amasadas distintas, curado refrentado y rotura hasta alcanzar las características específicas, UNE 83301/3/4, sin incluir los ensayos necesarios de los áridos: 71.775 pts.

10. Extracción testigos hormigón endurecido, mediante sonda rotativa, tallado, refrentado ensayo a compresión, UNE 83302/3/4, una probeta trepano 75 mm: 11.965 pts.

11. Una probeta trepano 100 mm: 14.355 pts.

12. Una probeta trepano 150 mm: 23.925 pts.

13. Por cada probeta adicional: 7.180 pts.

14. Contenido en cemento, según ASTM C-85: 30.550 pts.

15. Sulfatos solubles: 8.975 pts.

16. Cloruros: 6.700 pts.

17. Rotura a compresión de una probeta de hormigón, cilíndrica o cúbica, aportada por el peticionario: 1.200 pts.

18. Refrentado de una probeta cilíndrica con azufre, por cara: 600 pts.

19. Determinación de la consistencia del hormigón S/UNE 83313 (3 ensayos): 1.915 pts.

20. Corte, refrentado y rotura a compresión de una probeta de hormigón S/UNE 83302/3/4: 4.190 pts.

21. Presencia de cenizas volantes (cualitativo): 7.480 pts.

22. Reconocimiento esclerométrico, por unidad (media de 14 medidas): 600 pts.

23. Reconocimiento mediante ultrasonidos, unidad: 1.200 pts.

24. Determinación del módulo de elasticidad, una probeta: 1.795 pts.

7.3.5.2. Cenizas volantes.

1. Determinación de la humedad, S/UNE 83431-86: 1.795 pts.

2. Determinación de los sulfatos expresados en SO₃ por método gravimétrico S/UNE 83432-86: 11.965 pts.

3. Determinación de la pérdida por calcinación S/UNE 83444-86: 1.795 pts.

4. Determinación de la finura S/UNE 83450-86: 5.385 pts.

5. Determinación del índice de actividad resistente con cemento portland, a 2 edades: 23.925 pts.

6. Determinación de la estabilidad de volumen por el método de Le Chatelier, una muestra, UNE 83453: 4.785 pts.

7.3.5.3. Aditivos.

1. Determinación del residuo seco, a los 105-3iC de los aditivos líquidos, UNE 83205: 1.795 pts.

2. Determinación de la pérdida de masa, a los 105-3iC, de los aditivos sólidos, UNE 83206: 1.795 pts.

3. Determinación de la pérdida por calcinación a 1050-25iC; UNE 83207: 1.795 pts.

4. Determinación del residuo insoluble en agua destilada, UNE 83208: 2.395 pts.

5. Determinación del contenido de agua no combinada, UNE 83209: 4.785 pts.

6. Determinación del contenido de compuestos de azufre, UNE 83211: 11.965 pts.

7. Determinación del peso específico de los aditivos líquidos, UNE 83225: 2.395 pts.

8. Determinación de la densidad aparente de los aditivos sólidos, UNE 83226: 3.590 pts.

9. Determinación del pH, UNE 83227: 1.795 pts.

10. Determinación del aire ocluido en morteros, UNE 83259: 11.965 pts.

11. Consistencia de morteros, UNE 83258: 11.965 pts.

12. Determinación de cloruros, UNE 83210: 5.985 pts.

7.3.6.1. Yesos y escayolas.

1. Finura de molido, UNE 102031, una muestra: 2.035 pts.

2. Relación agua/yeso correspondiente al amasado en saturación, una muestra: 2.990 pts.

3. Tiempo de fraguado, UNE 102031, una muestra: 4.190 pts.

4. Resistencia a la flexotracción, UNE 102031: 4.785 pts.

5. Agua combinada, UNE 102032: 3.350 pts.

6. Trióxido de azufre: 3.590 pts.

7. Índice de pureza, UNE 102032: 5.985 pts.

8. Contenido en sulfato de calcio semihidrato, UNE 102037: 8.795 pts.

9. Sílice: 10.170 pts.

10. Determinación del pH, UNE 102032: 2.395 pts.

11. Óxido de aluminio y hierro: 8.975 pts.

12. Óxido de magnesio: 13.760 pts.

13. Ensayos de trabajabilidad, UNE 102031: 8.615 pts.

14. Óxido de calcio: 11.965 pts.

15. Cloruros: 3.410 pts.

16. Análisis químico, según pliego de recepción de yesos RY/85: 8.375 pts.

17. Análisis químico de escayolas, según pliego de recepción de yesos RY/85: 16.750 pts.

18. Ensayos físicos y mecánicos, según RY-85: 13.995 pts.

19. Cálculo de la composición mineralógica a partir de análisis químico: 3.995 pts.

20. Determinación de la dureza del guarnecido de yesos (5 muestras): 5.985 pts.

21. Placas de escayola y cartón yeso (planeidad, desviación angular, masa por unidad de superficie): 11.965 pts.

7.3.7.1. Cales.

1. Análisis químico completo, S/UNE 7094 a 7099: 24.670 pts.

2. Ensayos físicos y mecánicos (finura de molido, principio y fin de fraguado y resistencia a compresión): 20.100 pts.

7.3.8. MATERIALES CERAMICOS.

7.3.8.1. Ladrillos cerámicos.

1. Ensayo de tolerancia dimensional, forma y aspecto, según UNE 67030: 12.730 pts.

2. Defectos estructurales, fisuras, exfoliaciones y desconchados, UNE 67019: 3.590 pts.

3. Características de la forma (planeidad y espesor de la pared): 4.785 pts.

4. Determinación de masa y coloración: 3.590 pts.

5. Determinación de la absorción de agua, UNE 67027: 7.775 pts.

6. Ensayo de eflorescencias, UNE 67029: 7.775 pts.

7. Ensayo de expansión por humedad, UNE 67036: 25.435 pts.

8. Peso específico: 3.590 pts.

9. Ensayo heladicidad (sobre 12 ladrillos) UNE 67028: 25.435 pts.

10. Determinación de la resistencia a compresión, UNE 67026: 22.610 pts.

11. Absorción de agua S/UNE 67027, sobre tres ladrillos: 7.775 pts.

12. Determinación de la succión, UNE 67031: 5.985 pesetas.

13. Determinación de la resistencia a flexión, UNE 7060: 8.075 pts.

7.3.8.2. Tejas cerámicas.

1. Tolerancias dimensionales (longitud, anchura y deformaciones): 11.965 pts.

2. Defectos estructurales, fisuras grietas, exfoliaciones, laminaciones y desconchados (sobre 10 tejas), UNE 67024: 3.590 pts.

3. Permeabilidad (sobre 6 tejas), UNE 67033: 21.335 pts.

4. Determinación de la resistencia a flexión (sobre 6 tejas), UNE 67035: 13.960 pts.

5. Heladicidad (sobre 6 tejas), UNE 67034: 25.120 pts.

7.3.8.3. Refractarios cerámicos.

1. Determinación de la porosidad aparente, absorción de agua y densidad (1 probeta), según ASTM C-830: 11.965 pts.

2. Clasificación de los materiales refractarios según ASTM C-64: 4.070 pts.

7.3.8.4. Bovedillas cerámicas.

1. Dilatación potencial de bovedilla cerámica, UNE 67036: 18.195 pts.

2. Resistencia a flexión, 1 probeta, UNE 67037: 3.590 pts.

3. Ensayos de bovedillas, según EF88: 8.375 pts.

7.3.8.5. Baldosas cerámicas, azulejos, plaquetas.

1. Características dimensionales, longitud, anchura, espesor, rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo (sobre 10 baldosas), UNE 67098: 11.965 pts.

2. Aspecto superficial (30 baldosas), UNE 67098: 7.180 pts.

3. Absorción de agua, UNE 67099 (10 baldosas): 11.965 pts.

4. Resistencia a la flexión (6 baldosas), UNE 67100: 17.945 pts.

5. Resistencia al cuarteo (5 baldosas), UNE 67105: 8.975 pts.

6. Dureza superficial (3 baldosas), UNE 67101: 8.375 pts.

7. Determinación tolerancia dimensional (10 probetas), UNE 24007: 12.740 pts.

8. Determinación de la succión (sobre 3 probetas), UNE 7268: 11.965 pts.

9. Ensayo de dilatación potencial (sobre 5 probetas), UNE 7318: 25.480 pts.

10. Adherencia al mortero de cemento ASTM C-482: 25.360 pts.

11. Decoloración del vidriado (sobre 3 probetas) ASTM C-126: 17.085 pts.

12. Fisuración del vidriado (sobre 3 probetas), ASTM C-126: 23.935 pts.

13. Desgaste o abrasión S/UNE 67102 sobre cinco baldosas no esmaltadas: 23.935 pts.

14. Desgaste o abrasión S/UNE 67154-85 sobre 11 probetas esmaltadas: 35.890 pts.

15. Coeficiente de dilatación térmica lineal S/UNE 67103-85 sobre dos probetas: 6.580 pts.

16. Resistencia al choque térmico S/UNE 67104, serie de 5 azulejos: 11.965 pts.

17. Resistencia a los agentes químicos en baldosas no esmaltadas S/UNE 67106, por cada solución: 2.990 pts.

18. Resistencia del esmalte a los agentes químicos S/UNE 67122-85 sobre 5 probetas: 14.955 pts.

19. Resistencia del esmalte a las manchas s/UNE 67122 sobre 5 probetas: 6.280 pts.

20. Expansión de baldosas sin esmaltar S/UNE 67155-85 sobre 7 piezas: 25.480 pts.

21. Heladicidad S/UNE 67202-85 sobre 10 piezas: 59.815 pts.

22. Resistencia al choque o impacto S/BSI 1281 sobre 5 piezas: 14.955 pts.

7.3.9. Vidrios.

1. Ensayos de planeidad, UNE 43009: 9.870 pts.

2. Determinación de la resistencia al impacto, UNE 43017: 6.100 pts.

3. Resistencia a la inmersión en agua a la temperatura de ebullición UNE 43024: 18.005 pts.

4. Resistencia a la inmersión en agua, UNE 43022: 18.005 pts.

7.3.10. Pavimentos.

1. Determinación de la densidad aparente (una probeta): 11.965 pts.

2. Determinación de la absorción de agua: 7.775 pts.

3. Heladicidad, serie de 3 baldosas: 21.535 pts.

4. Determinación del desgaste por rozamiento (2 probetas): 11.965 pts.

5. Determinación de la resistencia a flexión (6 probetas): 17.945 pts.

6. Determinación de características geométricas, tolerancia y aspecto de forma (5 probetas): 12.740 pts.

7. Determinación de la resistencia al choque (3

probetas): 6.640 pts.

8. Espesor de la capa de huella en terrazos: 2.990 pts.

9. Permeabilidad y absorción de agua por la cara vista: 11.965 pts.

7.3.11. MATERIALES IMPERMEABILIZANTES DE CUBIERTAS.

7.3.11.1. Fieltrros y tejidos bituminosos MV301.

1. Peso de saturante: 12.205 pts.

2. Peso de material saturado: 5.985 pts.

3. Pérdida por calentamiento a 105°C: 8.375 pts.

4. Plegabilidad a 0°C y 25°C: 8.375 pts.

7.3.11.2. Láminas bituminosas MV301.

1. Resistencia al calor 80°C y 70°C: 10.170 pts.

2. Ensayo de adherencia: 10.170 pts.

3. Absorción de agua: 10.170 pts.

4. Peso del saturante: 12.205 pts.

5. Peso del recubrimiento: 12.205 pts.

6. Peso unitario de la lámina: 6.100 pts.

7.3.11.3. Placas de fibrocemento.

1. Características geométricas: 3.590 pts.

2. Permeabilidad, una probeta: 5.985 pts.

3. Heladicidad, un ciclo: 720 pts.

4. Masa volumétrica aparente: 2.395 pts.

5. Resistencia a flexión, una placa: 4.190 pts.

7.3.12. PIZARRAS.

1. Absorción de agua (3 muestras), UNE 7089: 7.775 pts.

2. Resistencia a flexión (3 muestras), UNE 7090: 41.030 pts.

3. Estabilidad frente a ácido sulfúrico (tres muestras), UNE 7091: 11.965 pts.

4. Acción del hielo (una muestra), UNE 7062: 25.420 pts.

5. Porosidad (una muestra), UNE 7311: 7.775 pts.

6. Densidad aparente (una muestra), UNE 7310: 11.965 pts.

7. Permeabilidad al agua (una muestra): 8.015 pts.

8. Capilaridad (una muestra): 7.600 pts.

7.3.13. PINTURAS.

1. Tiempo de secado y endurecimiento MELC 1273: 10.650 pts.

2. Poder cubriente, UNE 48098: 10.650 pts.

3. Densidad, UNE 48098: 12.385 pts.

4. Flexibilidad MELC 1293: 10.650 pts.

5. Absorción MELC 1280: 12.560 pts.

6. Adherencia al soporte, 3 ensayos: 20.935 pts.

7. Determinación de agua añadida: 5.385 pts.

7.3.14. GALVANIZADOS.

1. Espesor y uniformidad de la película de galvanizado, UNE 37501: 11.965 pts.
2. Continuidad del recubrimiento, método Preece, UNE 7183: 4.190 pts.
3. Peso del recubrimiento de galvanizado sobre tubos de acero, según UNE 37501 (1 muestra): 9.570 pts.
4. Características geométricas (1 muestra): 2.395 pts.

7.3.15. ALUMINIO ANONIZADO.

1. Determinación de la película de anonizado (3 muestras), UNE 38012: 11.965 pts.
2. Espesor por corriente Foucault, UNE 38013: 4.550 pts.
3. Calidad del sellado de la capa de anonizado (3 muestras), UNE 38016: 16.510 pts.
4. Calidad del sellado de la capa de anonizado (3 muestras), por el método de la gota colorante, UNE 38017: 4.550 pts.
5. Espesor de la pintura, en obra. Un elemento (5 determinaciones): 4.550 pts.
6. Espesor de pintura, en laboratorio (10 determinaciones), una muestra: 11.365 pts.

7.3.16. MADERAS.

1. Humedad por desecación, UNE 56529-77: 7.775 pts.
2. Peso específico, UNE 56531-77: 9.570 pts.
3. Higroscopicidad, UNE 56532-77: 14.235 pts.
4. Contracción lineal y volumétrica, UNE 56533-77: 12.740 pts.
5. Dureza, UNE 56534-77: 12.740 pts.
6. Resistencia a flexión dinámica, UNE 56536-77: 14.235 pts.
7. Resistencia a tracción, UNE 56538-77: 20.515 pts.
8. Resistencia a la hienda, UNE 56539-78: 7.060 pts.

7.3.17. PLASTICOS.

1. Densidad del material (3 probetas), UNE 53020: 10.770 pts.
2. Temperatura de Vicat (2 probetas), UNE 53118: 10.470 pts.
3. Absorción de agua (3 probetas), UNE 53028: 7.180 pts.
4. Resistencia al impacto (90 impactos), parte I, UNE 53112: 19.740 pts.
5. Resistencia a la flexión, UNE 53360 (3 probetas): 10.290 pts.
6. Resistencia al cloruro de metileno (3 probetas), UNE 53360: 11.485 pts.
7. Comportamiento al calor (3 probetas), UNE 53112: 13.880 pts.

7.3.18. ENSAYOS DE TUBOS, ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO.

1. Comprobación de dimensiones, espesores, rectitud: 7.180 pts.
2. Ensayo de absorción de agua, ASTM C-497-75: 7.775 pts.
3. Ensayo de permeabilidad, ASTM C-497-75: 4.425 pts.
4. Ensayo de aplastamiento (3 muestras), UNE 88201/2: 41.870 pts.
5. Ensayo flexión longitudinal (3 muestras), UNE 88201/2: 41.270 pts.
6. Resistencia química (una muestra), UNE 88201/2: 16.030 pts.
7. Estanqueidad al agua: 8.375 pts.
8. Ensayo flexión transversal: 35.890 pts.

7.3.19. AISLANTES TERMICOS.

7.3.19.1. Poliestireno expandido.

1. Densidad aparente y dimensiones, UNE 53215: 3.470 pts.
2. Resistencia a compresión, UNE 53205 (5 probetas): 3.230 pts.

7.3.19.2. Vidrio y lana de roca.

1. Densidad aparente y dimensiones (3 probetas): 10.230 pts.

7.3.19.3. Espumas de poliuretano.

1. Densidad a espumación libre (una muestra), UNE 53215: 3.410 pts.
2. Tiempos de crema (TC) y gelificación (una muestra): 3.410 pts.
3. Resistencia a compresión de planchas y paneles (5 probetas), UNE 53205: 6.940 pts.

7.3.19.4. Vidrio celular.

1. Densidad aparente (3 probetas), UNE 53215: 2.635 pts.
2. Resistencia a la flexión (3 probetas), UNE 53204: 7.420 pts.

7.3.20. BLOQUES, BOVEDILLAS, BORDILLOS Y PIEZAS ESPECIALES.

1. Regularidad de forma y dimensiones (4 piezas), RTC INCE y UNE: 10.770 pts.
2. Resistencia a compresión (refrentados) RTC INCE: 3.590 pts.
3. Resistencia a flexión (una pieza, bovedillas): 7.180 pts.
4. Absorción de agua (3 muestras), ASTM C-140: 11.965 pts.
5. Retracción por secado (5 muestras), ASTM C-426: 28.110 pts.

6. Adherencia (5 muestras), ASTM E-149: 49.045 pts.
7. Heladicidad (3 probetas): 25.120 pts.
8. Forma, medida y designación de bordillos DIN 483: 4.070 pts.
9. Resistencia a flexión, DIN 483: 13.995 pts.
10. Resistencia a la compresión (bordillos): 20.340 pts.
11. Resistencia al desgaste por rozamiento: 28.710 pts.
12. Ensayos de bovedillas, según EF88: 8.375 pts.
13. Sección bruta, sección neta e índice de macizos: 5.985 pts.
14. Densidad real del hormigón: 5.985 pts.
15. Succión: 11.965 pts.
16. Sulfatos solubles en bloques: 7.775 pts.
17. Peso medio y densidad media (bloques): 5.700 pts.

7.3.21. SUELOS.

1. Contenido de humedad natural, NLT 102: 970 pts.
2. Densidad aparente: 1.495 pts.
3. Peso específico de las partículas, UNE 7001: 2.595 pts.
4. Límites de Atterberg, UNE 7377 y 7378: 10.170 pts.
5. Comprobación de la no plasticidad, NLT 106: 1.630 pts.
6. Límite de retracción, UNE 7016: 4.070 pts.
7. Equivalente de arenal NLT 113: 2.515 pts.
8. Análisis granulométrico por tamizado NLT 104: 5.385 pts.
9. Análisis granulométrico por sedimentación MELC 16.01: 8.125 pts.
10. Material que pasa por el tamiz, UNE 0,080: 3.590 pts.
11. Ensayos proctor normal y modificado NLT 107: 11.365 pts.
12. Porosidad de un terreno, UNE 7045: 4.130 pts.
13. Hinchamiento en aparato Lambe, UNE 7043: 7.060 pts.
14. Ensayo de determinación de carbonatos, de materia orgánica, UNE 7368, de sulfatos NLT 120 y de pH: 15.175 pts.
15. Densidad y humedad in situ por el método de la arena: 4.190 pts.
16. Determinación rápida de la humedad mediante humidímetro Speedy: 3.590 pts.
17. Ensayo de carga con placa, 1 ensayo: 71.775 pts.
18. Ensayo S.P.T., in situ, colocación equipo: 35.890 pts.
19. Ensayo S.P.T., in situ, por metro lineal: 3.590 pts.
20. Coeficiente de Los Angeles s/NLT 149: 21.355 pts.
21. Caras de fractura: 6.580 pts.

7.3.22. PIEDRAS NATURALES.

1. Absorción de agua S/UNE: 2.395 pts.
2. Peso específico aparente y real S/UNE: 2.395 pts.
3. Porosidad de una roca S/ASTM C-127: 5.985 pts.
4. Resistencia a compresión S/UNE: 9.570 pts.
5. Resistencia a flexión, S/UNE: 9.570 pts.
6. Resistencia al desgaste por rozamiento S/UNE: 11.605 pts.
7. Resistencia a la helada S/UNE, cada ciclo: 720 pts.
8. Resistencia al choque S/UNE: 10.410 pts.

7.3.23. TARADO DE EQUIPOS.

1. Una prensa en una escala: 21.335 pts.
2. Una prensa en dos escalas: 29.905 pts.
3. Una prensa en tres escalas: 35.890 pts.
4. Tarado de esclerómetro, por unidad: 2.395 pts.
5. Tarado de balanzas, por unidad: 2.395 pts.

7.3.24. ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS.

1. Acreditación de laboratorios, incluyendo tramitación e inspección previa: 119.625 pts.
2. Inspección de seguimiento: 59.815 pts.
3. Renovación de acreditación: 95.700 pts.

7.3.25. PRUEBAS Y ENSAYOS ESPECIALES.

1. Pruebas experimentales de forjados o estructuras para pisos y cubiertas: Según plan de trabajo y presupuesto.
2. Pruebas y comprobaciones de fabricación de viguetas de hormigón: Según plan de trabajo y presupuesto.
3. Ensayo a servicio, fisuración (en su caso) y rotura, comprobando las características mecánicas y coeficientes de seguridad en vigas y forjados: Según plan de trabajo y presupuesto.
4. Ensayos de forjados, según EF88 (a pie de obra). El contratista fabricará el forjado a probar y dispondrá la reacción necesaria para ejercer los esfuerzos, 1 ensayo: 35.890 pts.
5. Pruebas de estanqueidad y evacuación de agua en cubiertas S/NTE, por unidad de bajante: 5.985 pts.
6. Ensayos de comprobación de adherencia de revestimientos, 3 ensayos: 25.720 pts.
7. Ensayos sobre funcionamiento de sistemas de ventilación por conducto: 59.815 pts.
8. Evaluación del nivel de iluminación de un local y/o medición: 5.685 pts.
9. Evaluación del nivel ambiental de ruido de un local y/o medición: 5.985 pts.
10. Prueba de servicio en instalaciones de fontanería, S/NTE-IFF, implantación de equipo: 17.945 pts.
11. Prueba de servicio en instalaciones de fontanería, S/NTE-IFF, por cada local húmedo: 1.200 pts.
12. Prueba de estanqueidad en instalaciones de

calefacción, S/NTE-ICR, implantación de equipo: 17.945 pts.

13. Prueba de estanqueidad en instalaciones de calefacción, S/NTE-ICR, por punto de consumo: 600 pts.

14. Prueba de estanqueidad en red de saneamiento por cada bajante: 5.985 pts.

15. Permeabilidad dinámica a la acción combinada de agua y viento (revestimiento), una muestra, sobre muro construido por el peticionario: 29.905 pts.

16. Estanqueidad al agua de escorrentía de paramentos y de encuentros con carpintería: 29.905 pts.

17. Peritajes y estudios de patología: Según plan de trabajo y presupuesto.

18. Carpintería metálica. Resistencia al viento, permeabilidad al aire y estanqueidad al agua: Según plan de trabajo y presupuesto.

19. Carpintería metálica. Ensayo mecánico, alabeo, flexión, descuadre, etc.: Según plan de trabajo y presupuesto.

Cuando haya que efectuar el ensayo total o parcialmente fuera del laboratorio, además de la tarifa en vigor, serán de cuenta del interesado el coste de las dietas de personal, el de los gastos de locomoción y materiales. Esta norma es aplicable a todas las tarifas de esta tasa.

Capítulo octavo

Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca

Sección primera

Tasa por la prestación de servicios veterinarios

Artículo 65.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de trabajos facultativos relacionados con el desempeño de actividades ganaderas.

Artículo 66.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o trabajos que constituyen el hecho imponible, así como los propietarios o titulares de los animales o explotaciones que den lugar a los trabajos de inspección, reconocimiento o comprobación.

Artículo 67.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentar la solicitud que dé lugar a la prestación del servicio.

Artículo 68.- Tarifas.

8.1.1. Servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganadería calificadas. En cuanto a la revisión anual preceptiva, se aplicará una cuota fija y, además, una cantidad fija por cada reproductor. Por lo que respecta a la concesión de títulos, se aplicará una cuota fija de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Cuota fija: 6.595 pts.
2. Bovinos: 19 pts.
3. Porcino: 6 pts.
4. Títulos: 590 pts.

8.1.2. Servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes solicitados a instancia del interesado o por aplicación de legislación en materia de epizootias: Se aplicará una cantidad variable dependiendo del número de muestras y de las características de las mismas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Bacteriológicos:
 - De 1 a 5: 760 pts.
 - De 6 a 15: --
 - De 16 a 50: --
 - Adelante: 370 pts.
2. Serológicos:
 - De 1 a 5: 370 pts.
 - De 6 a 15: 300 pts.
 - De 16 a 50: 225 pts.
 - Adelante: 165 pts.
3. Parasitológicos:
 - De 1 a 5: 760 pts.
 - De 6 a 15: --
 - De 16 a 50: --
 - Adelante: 370 pts.
4. Físico-químicos:
 - De 1 a 5: 760 pts.
 - De 6 a 15: --
 - De 16 a 50: --
 - Adelante: 370 pts.
5. Clínicos:
 - De 1 a 5: 760 pts.
 - De 6 a 15: --
 - De 16 a 50: --
 - Adelante: --
6. Necropsias:
 - De 1 a 5: 1.610 pts.
 - De 6 a 15: --
 - De 16 a 50: --
 - Adelante: 1.485 pts.

8.1.3.1. Reconocimiento facultativo de animales domésticos y expedición de certificaciones de aptitud: 695 pts./servicio.

8.1.4.1. Inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales: 1.800 pts.

8.1.5.1. Apertura de centro de aprovechamiento de cadáveres animales, vigilancia anual y análisis: 1.800 pts.

8.1.6. Expedición de cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico, su prórroga y visado:

1. Concesión y prórroga porcino: 2.645 pts.
2. Concesión y prórroga r. menores: 1.710 pts.
3. Concesión y prórroga r. mayores: 2.800 pts.
4. Visado especies menores: 315 pts.
5. Visado especies mayores: 470 pts.

8.1.7. Inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como los sementales del mismo:

1. Equino: 530 pts/cabeza.
2. Bovino: 412 pts/cabeza.
3. Porcino: 118 pts/cabeza.

8.1.8. Reconocimientos sanitarios de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

1. Equino: 173 pts/cabeza.
2. Bovino-lechera: 71 pts/cabeza.
3. Bovino-otros: 34 pts/cabeza.
4. Porcino: 21 pts/cabeza.

8.1.9.1. Servicios relativos a la apertura y al registro de los centros de inseminación artificial ganadera: 1.545 pts.

8.1.1. Servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial del ganado:

1. Bovino: 15 pts/cabeza.
2. Porcino: 8 pts/cabeza.
3. Lanar: 1,5 pts/cabeza.

8.1.11.1. Estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte: 1 % de su valor.

8.1.12.1. Gestión y autorización de crotales u otros sistemas de identificación no relacionados con los programas oficiales de erradicación: 9,3 pts. por unidad.

8.1.13. Extensión de la guía de origen y sanidad: Se aplicará una cuota fija por cabeza y especies:

1. Porcino para vida: 32 pts.
2. Porcino para sacrificio: 64 pts.
3. Especies menores: 47 pts.
4. Especies mayores: 365 pts.
5. Abejas (por colmena): 64 pts.
6. Broilers: 1,5 pts.
7. Pollitos de día: 0,8 pts.
8. Conejos: 6,3 pts.

8.1.14. Servicios facultativos de aplicación de productos biológicos, otros productos zoonosanitarios e inspección postvacunal, correspondientes a las campañas de tratamiento sanitario:

1. Perros y felinos: 463 pts/cabeza.
2. Porcino de cebo: 8 pts/cabeza.
3. Porcino de reproducción: 23 pts/cabeza.
4. Rumiantes menores: 76 pts/cabeza.
5. Rumiantes mayores: 230 pts/cabeza.
6. Abejas (por colmena): 39 pts/cabeza.
7. Aves y conejos: 1,5 pts/cabeza.

8.1.15.1. Expedición de talonarios de documentos para el traslado ganado: 30 pesetas por documento.

8.1.16. Servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización de movimiento de ganado y dependencias en manifestaciones públicas:

1. Corridas de toros: 10.500 pts/servicios.
2. Concursos, exhibiciones, concentraciones de équidos: 10.500 pts/servicios.
3. Ferias, exposiciones, etc.: 7.350 pts/servicios.

Artículo 69.- Supuestos de no sujeción.

1. No darán lugar al devengo de esta tasa las prestaciones facultativas derivadas de la ejecución de programas de erradicación cuando se haya declarado oficialmente una epizootia o zoonosis.

2. No darán lugar al devengo de la tasa los servicios facultativos derivados de las campañas de saneamiento y fomento ganadero que no consistan en la aplicación de productos biológicos y otros productos zoonosanitarios e inspección post-vacunal correspondientes a las campañas de tratamiento sanitario.

Artículo 70.- Bonificaciones.

Las asociaciones ganaderas que suscriban con la Administración convenios de colaboración en materia de producción y sanidad animal, se beneficiarán de una reducción del 60 % de la cuota en los diagnósticos

efectuados a petición de parte.

Sección segunda **Tasa por gestión de servicios** **agronómicos**

Artículo 71.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de trabajos o servicios técnicos y facultativos relacionados con el desempeño de actividades agrarias.

Artículo 72.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa los titulares de las explotaciones o propietarios de productos agrarios que den lugar a la prestación de los trabajos y servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 73.- Devengo.

La obligación de pago nace en el momento de la solicitud que dé lugar a la prestación del servicio.

Artículo 74.- Tarifas.

La determinación de cuota se especifica a continuación para los distintos tipos de prestaciones:

8.2.1. Por precintado de semillas selectas nacionales y de importación, así como producción de semilla certificada, se cobrará a razón de 0,125 % del valor normal de la mercancía, con una tasa mínima de 13.020 pts.

8.2.2. Precintado y arranque de plántones tolerantes a la tristeza y demás frutales de vivero, se cobrará a razón de 0,125 % del valor de la mercancía, con una tasa mínima de 13.020 pts.

8.2.3. Inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y sus efectos, redacción de informes y dictámenes técnicos:

1. Sin valoraciones: 3.535 pts.
- Con valoraciones:
2. Hasta 1.000.000 pts: 4.710 pts.
3. De 1.000.001 a 10.000.000: 8.820 pts.
4. Más de 10.000.000: 11.775 pts.

8.2.4. Ensayos para homologación de productos fitosanitarios, incluida la redacción de dictamen o informe facultativo:

1. Ensayo tipo A: 23.540 pts.
2. Ensayo tipo B: 58.875 pts.

8.2.5. Informes técnicos y expedición del correspondiente certificado:

1. Sin visita a la explotación: 4.880 pts.
2. Con visita a la explotación: 24.395 pts.

8.2.6.1. Comprobación de ejecución de obras y aforos de cosecha, se cobrará a razón de 0,50 % del valor de la obra o cosecha aforada, con una tasa mínima de 13.020 pts.

8.2.7.1. Levantamiento de actas: 7.320 pts.

8.2.8.1. Visitas de inspección, informe y tramitación precisos para obtener cualquier calificación en las explotaciones agrarias o su inscripción en el correspondiente registro:

Se percibirá la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$T = K.P.S.$ Donde T = derechos, K = coeficiente variable (dependiente del tipo de cultivo y de la extensión), P = precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo, S = superficie en áreas de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

8.2.9.1. Inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo: 19.410 pts.

Artículo 75.- Supuestos de no sujeción.

No se hallan sujetos al pago de esta tasa las prestaciones técnicas o facultativas que:

1. Se desarrollen con motivo de inundaciones u otras inclemencias climatológicas.
2. Sean consecuencia de campañas oficiales de fomento al sector agrario.
3. Inspecciones realizadas de oficio por la Administración regional.

Sección tercera **Tasa por gestión de servicios en materia** **de industrias agroalimentarias**

Artículo 76.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa viene determinado por la prestación de servicios técnicos o facultativos necesarios para:

1. Inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de alguna de las siguientes acciones: instalación, modificación o traslado de industrias, cambio de propiedad, titularidad o denominación de industria y sustitución de maquinaria.
2. Expedición de documentos de calificación

empresarial y certificados.

Artículo 77.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten alguna de las actuaciones administrativas relacionadas en el artículo anterior o sean titulares de las industrias que den lugar a las mismas.

Artículo 78.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la inscripción o la expedición de los documentos que dan origen a la tasa. Cuando la inscripción se realice como resultado de la actuación inspectora, el devengo de la tasa se producirá en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 79.- Tarifas.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

8.3.1. Instalación de nuevas industrias o modificación de las existentes:

1. Hasta 2.000.000 pts: 10.185 pts.
2. De 2.000.001 a 5.000.000: 12.575 pts.
3. De 5.000.001 a 10.000.000: 15.490 pts.
4. De 10.000.001 a 20.000.000: 18.890 pts.
5. Por cada millón o fracción: 4.465 pts.

8.3.2. Traslado de industrias:

1. Hasta 2.000.000 pts: 5.605 pts.
2. De 2.000.001 a 5.000.000: 7.350 pts.
3. De 5.000.001 a 10.000.000: 9.460 pts.
4. De 10.000.001 a 20.000.000: 12.080 pts.
5. Por cada millón más o fracción: 2.900 pts.

8.3.3. Cambio de propiedad, de titularidad o de denominación de la industria:

1. Hasta 2.000.000 pts: 3.055 pts.
2. De 2.000.001 a 5.000.000: 3.810 pts.
3. De 5.000.001 a 10.000.000: 4.960 pts.
4. De 10.000.001 a 20.000.000: 5.695 pts.
5. Por cada millón o fracción: 1.405 pts.

8.3.4. Sustitución de maquinaria:

1. Hasta 2.000.000 pts: 3.055 pts.
2. De 2.000.001 a 5.000.000: 3.810 pts.
3. De 5.000.001 a 10.000.000: 4.960 pts.
4. De 10.000.001 a 20.000.000: 5.695 pts.
5. Por cada millón o fracción: 1.405 pts.

8.3.5. Informes para la expedición de certificados: Se aplicará una cuota fija por informe. Adicionalmente, si para la expedición del certificado es necesaria la visita a la industria, se aplicará un tipo fijo en función de la base

imponible constituida por el valor de la instalación objeto del análisis.

1. Cuota fija: 1.965 pts.
2. Hasta 2.000.000 pts: 825 pts.
3. De 2.000.001 a 5.000.000: 1.060 pts.
4. De 5.000.001 a 10.000.000: 1.430 pts.
5. De 10.000.001 a 20.000.000: 1.790 pts.
6. Por cada millón o fracción: 475 pts.

Artículo 80.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota las empresas beneficiarias de subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de la CEE, del Estado español o de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para ese mismo expediente.

Sección cuarta

Tasa por la realización de análisis en el Laboratorio Agrario Regional

Artículo 81.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de análisis en el Laboratorio Agrario Regional.

Artículo 82.- Sujeto pasivo.

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de cada análisis.

2. Cuando la realización del análisis resulte necesaria para la expedición de autorizaciones, certificaciones o documentos administrativos de cualquier tipo, se considerará sujeto pasivo al solicitante de dicha autorización, certificación o documento administrativo.

3. Cuando se trate de análisis derivados de inspecciones obligatorias, tendrán la condición de sujetos pasivos los propietarios de los productos analizados.

Artículo 83.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el sujeto pasivo la realización del análisis. Cuando el análisis se produzca como resultado de la actuación de oficio de la Administración, el devengo tendrá lugar en el momento de la realización de dicho análisis.

Artículo 84.- Tarifas.

La cuota resultará de la aplicación de una tarifa fija para cada uno de los distintos parámetros del análisis,

según la siguiente relación:

8.4.1. Mostos, vinos y mistelas:

1. Densidad relativa: 320 pts.
2. Grado alcohólico total: 750 pts.
3. Grado alcohólico adquirido: 750 pts.
4. Extracto seco total: 245 pts.
5. Acidez total (tátrico): 425 pts.
6. Acidez fija (tátrico): 480 pts.
7. Acidez volátil (acético): 470 pts.
8. Anhídrido sulfuroso total: 475 pts.
9. Azúcares reductores: 820 pts.
10. Presencia de híbridos: 665 pts.
11. Acido cítrico: 935 pts.
12. Acido sórbico: 1.420 pts.
13. Flúor: 585 pts.
14. Bromo: 585 pts.
15. Metanol: 795 pts.
16. Cloropirrina y prod. de degradación: 1.435 pts.
17. Iones ferrocianuro en disolución: 680 pts.
18. Ferrocianuro en suspensión: 590 pts.
19. Prueba de anti fermentos: 615 pts.
20. Colorantes artificiales: 630 pts.
21. Grados Baumé: 295 pts.
22. Grados Brix: 295 pts.
23. Cobre: 500 pts.
24. Cinc: 500 pts.
25. Arsénico: 1.235 pts.
26. Plomo: 1.220 pts.
27. Cadmio: 660 pts.
28. Hierro: 500 pts.
29. Mercurio: 1.235 pts.
30. Otros parámetros no especificados: de 200 a 4.500 pts.

8.4.2. Diagnóstico e identificación de enfermedades de origen fúngico en vegetales: 1.325 pts.

8.4.3. Diagnóstico e identificación de enfermedades de origen virótico en vegetales:

1. Diagnóstico serológico: 1.060 pts.
2. Diagnóstico por plantas indicadoras: 13.250 pts.

Artículo 85.- Bonificaciones.

Quedarán bonificados con un 50 por ciento todos aquellos análisis necesarios para obtener el certificado de exportación de vinos.

Sección quinta

Tasa por expedición de licencias de pesca marítima de recreo y carnet de mariscador

Artículo 86.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la

expedición o renovación de licencias de pesca marítima de recreo o del carnet de mariscador.

Artículo 87.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición o renovación de licencia de pesca o carnet de mariscador, o que vengan legalmente obligadas a su obtención.

Artículo 88.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición o renovación de la licencia de pesca marítima de recreo o del carnet de mariscador o cuando se exija el cumplimiento de la obligación legal de obtenerlos.

Artículo 89.- Tarifas.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

8.5.1.1. Licencia de pesca marítima de recreo:

1. Clase A (pesca de superficie): 3.670 pts.
2. Clase B (pesca submarina): 3.675 pts.

8.5.1.2. Carnet de mariscador: 3.490 pts.

Artículo 90.- Supuesto de no sujeción.

No se hallan sujetos al pago de la tasa por expedición de la licencia de pesca marítima de recreo, clase A, los sujetos pasivos que acrediten su condición de pensionistas.

Artículo 91.- Bonificación.

Los menores de 16 años gozarán de una bonificación del 50 % de la tasa por expedición de licencia de pesca marítima de recreo, clase A.

Sección sexta

Tasa por concesiones o autorizaciones para instalaciones de explotación de cultivos marinos o por la realización de comprobaciones e inspecciones reglamentarias en las mismas

Artículo 92.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La tramitación de expedientes relativos a concesiones o autorizaciones para instalaciones de explotación de cultivos marinos.
2. La realización de comprobaciones o inspecciones reglamentarias en relación con las concesiones y autorizaciones de explotación de cultivos marinos.

Artículo 93.- Sujeto pasivo.

1. En los supuestos de solicitud de autorizaciones o concesiones, tendrán la condición de sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que formulen dicha solicitud.

2. En los demás casos, se considerará sujeto pasivo a los titulares de la instalación.

Artículo 94. Devengo.

1. En los supuestos de solicitud el devengo se producirá en el momento de presentación de la misma.

2. En los supuestos de comprobación o inspección, el devengo tendrá lugar en el momento en que se produzca el hecho que determine la realización de la misma.

Artículo 95.- Tarifas.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

8.6.1. Autorizaciones o concesiones:

1. Instalaciones hasta 1.000.000 pts: 5.700 pts.

2. Instalaciones de más de 1.000.000 pts, se incrementará en un uno por mil aplicado a la cantidad que excede del millón de pesetas.

8.6.2.1. Comprobaciones e inspecciones: 6.385 pts.

Sección séptima**Tasa por determinación y certificación
del estado sanitario del material
vegetal vitícola****Artículo 96.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos necesarios para la determinación y certificación del estado sanitario del material vegetal vitícola.

Artículo 97.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas que soliciten la prestación de los servicios que dan lugar a la tasa.

Artículo 98.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la prestación o cuando resulte necesario elaborar un presupuesto previo, en el momento de la

aceptación del presupuesto para la realización de los servicios.

Artículo 99.- Tarifas.

8.7.1.1. La cuantía de la tasa queda fijada en 52.480 pts por muestra.

Artículo 100.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa los organismos y entidades participantes en el proyecto "Selección clonal y sanitaria de la vid".

Capítulo noveno**Tasas en materia de ordenación e
inspección de actividades industriales****Sección primera****Tasa por la ordenación de actividades e
instalaciones industriales y energéticas****Artículo 101.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas para la autorización de funcionamiento e inscripción en los registros de actividades industriales y energéticas, tanto las de nueva planta como sus ampliaciones y reformas como la legalización de las clandestinas y su control e inspección obligatorias de las siguientes instalaciones:

- a) Industriales y sus modificaciones, ampliaciones y traslados.
- b) Eléctricas de baja tensión con proyecto técnico.
- c) Centrales, líneas, estaciones, subestaciones y centros transformadores de energía eléctrica.
- d) De aparatos elevadores.
- e) De generadores de vapor y aparatos de presión.
- f) Frigoríficas.
- g) Receptoras y distribuidoras de agua y gas, cuando se exija proyecto técnico.
- h) De calefacción, climatización, agua caliente y tanques de combustibles.

Artículo 102.- Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite las autorizaciones o sea titular de las actividades o instalaciones objeto de control o inspección.

Artículo 103.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud de autorización o cuando se efectúe el control o inspección obligatorios.

Artículo 104.- Tarifas.

El importe de la tasa se determinará en función del presupuesto de la instalación con arreglo a los siguientes criterios:

- 9.1.1. Hasta 1.000.000 de pesetas: 6.615 pts.
2. Exceso por 1.000.000 o fracción: 1.325 pts.
3. Cambios de titularidad: 3.285 pts.

Sección segunda**Tasa por la realización de verificaciones, contrastes y homologaciones****Artículo 105.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actuaciones administrativas de verificación de aparatos contadores, limitadores de corriente, lámparas, termómetros, transformadores, aparatos taxímetros y otros instrumentos de precisión; de contrastación de metales preciosos así como de pesas, medidas, básculas y balanzas; y de homologación de prototipos, tipos y modelos; y pruebas de presión en aparatos y recipientes para contener fluidos.

Artículo 106.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que solicite la actuación administrativa correspondiente.

Artículo 107.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 108.- Tarifas.

La cuota tributaria será la que a continuación se indica para cada una de las actuaciones administrativas que se relacionan:

- 9.2.1. Verificaciones de contadores en laboratorio.
 1. De electricidad monofásicos. De gas hasta 6 m³/hora y de agua hasta 15 mm. de calibre, cada uno, 525 pts.
 2. Series de más de seis. Cada elemento de serie, 155 pts.
 3. Contadores de otras características. Doble tarifa.
- 9.2.2. Verificaciones de limitadores de corriente,

lámparas, termómetros y otros instrumentos de precisión. Series. Cada elemento de la serie, 35 pts.

9.2.3. Verificaciones de aparatos taxímetros. Cada uno, 875 pts.

9.2.4. Transformadores: verificación de la relación de la transformación, 875 pts.

9.2.5. Homologación de prototipos, tipos y modelos. Cada uno 6.095 pts.

9.2.6. Determinaciones volumétricas de cisternas. Cada una 6.095 pts.

9.2.7. Contrastación de pesas, medidas, básculas y balanzas. Hasta 100 Kg.: 90 pts.

1. Si la capacidad está comprendida entre 100 y 1.000 Kg., 350 pts.

2. Si excede de 1.000 Kg., 3.480 pts.

3. Series uniformes de pesas y medidas. Cada una, 45 pts.

4. Medidores automáticos de capacidad. El primero, 6.095 pts; los restantes, cada uno, 1.745 pts.

9.2.8. Contrastación de metales preciosos:

1. 24,0 pts. por cada gramo de oro analizado.

2. 5 pts. por cada gramo de plata analizado.

9.2.9. Verificaciones a domicilio: 6.095 pts.

9.2.10. Pruebas de presión en aparatos y recipientes para contener fluidos, por cada uno: 3.760 pts. Series, cada elemento de la serie: 17 pts.

Sección tercera**Tasa por autorización de conexiones eléctricas, de gas y de agua.****Artículo 109.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas necesarias para la autorización de conexiones eléctricas en viviendas, así como las de agua y de gas para las que no se precise proyecto técnico.

Artículo 110.- Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la realización de la actuación administrativa correspondiente.

Artículo 111.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud.

Artículo 112.- Tarifas.

9.3.1. Conexiones eléctricas en viviendas. Por cada Kw. de potencia o fracción a contratar: 445 pts.

2. Conexiones de instalaciones de agua y gas para los que no se precise proyecto técnico: 670 pts.

Sección cuarta**Tasa por la realización de inspecciones técnicas reglamentadas.****Artículo 113.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas en relación con la inspección técnica de vehículos, incluidos los usados o nuevos de importación, así como las inspecciones periódicas o no periódicas a establecimientos e instalaciones, y levantamiento de actas de destrucción del número de bastidor y retroquelado del número de bastidor.

Artículo 114.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa lo será la persona natural o jurídica titular del vehículo o del establecimiento o instalación inspeccionado.

Artículo 115.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud o en el de la realización concreta de la actuación administrativa de inspección, según se trate o no de actuaciones realizadas previa solicitud del interesado.

Artículo 116.- Tarifas.

9.4.1. Inspección periódica de vehículos en estación I.T.V., reformas, matrículas, remolques y duplicados.

1. Menos de 3.500 kg.: 1.480 pts.
2. Más de 3.500 kg.: 2.945 pts.

9.4.2. Inspecciones periódicas reglamentarias: 4.435 pts.

9.4.3. Inspecciones especiales de vehículos usados de importación: 14.000 pts.

9.4.4. Inspecciones no periódicas: 4.435 pts.

9.4.5. Levantamiento de actas de destrucción del número de bastidor y retroquelado del número de bastidor: 5.185 pts.

Cuando para realizar alguna inspección sea necesario trasladarse a un sitio distinto al de la propia I.T.V. se cobrará adicionalmente a la tarifa de aplicación el coste de las dietas del personal, el de los gastos de

locomoción y materiales.

Sección quinta**Tasa por la autorización de explotaciones y aprovechamientos de recursos mineros****Artículo 117.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituyen las actuaciones administrativas necesarias para la autorización de explotaciones y aprovechamientos de los recursos mineros de las secciones A y B contempladas en el artículo 3 de la Ley de Minas.

Artículo 118.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa lo será la persona natural o jurídica que solicite la autorización correspondiente.

Artículo 119.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud.

Artículo 120.- Tarifas.

Se aplicará sobre el presupuesto de producción anual previsto, los siguientes porcentajes:

- 9.5.1.1. Hasta 10.000.000 pts.: 2 por mil.
2. Con un mínimo de: 595 pts.
3. Exceso 10.000.000 hasta 20.000.000: 1 por mil.

Sección sexta**Tasa por la tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones administrativas****Artículo 121.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actuación administrativa necesaria para la tramitación de los permisos de exploración e investigación, así como de las concesiones derivadas de los permisos de investigación y las concesiones directas, todos ellos contemplados en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo 122.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa lo será la persona natural o jurídica que solicite el respectivo permiso o sea titular de la correspondiente concesión.

Artículo 123.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se solicite el permiso o concesión que dé lugar a la actuación administrativa.

Artículo 124.- Tarifas.

La cuota tributaria estará compuesta por una cantidad fija a percibir por cada permiso o concesión, más otra cantidad en proporción al número de cuadrículas, según los supuestos a continuación indicados.

9.6.1. Permisos de exploración, primeras 300 cuadrículas: 147.735 pts.

2. Exceso por cada cuadrícula: 150 pts.

9.6.1.1. Tramitación de permisos de investigación, primeras 50 cuadrículas: 147.735 pts.

2. Exceso por cada cuadrícula: 590 pts.

9.6.2.1. Tramitación concesión derivada de permiso de investigación, primeras 50 cuadrículas: 147.735 pts.

2. Exceso por cada cuadrícula: 2.945 pts.

9.6.3.1. Concesión de exploración directa, primeras 50 cuadrículas: 191.835 pts.

2. Exceso por cada cuadrícula: 2.945 pts.

Sección séptima

Tasa por la expedición de informes técnicos y la realización de actuaciones de carácter facultativo en el ámbito minero

Artículo 125.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la realización de actuaciones técnicas o facultativas de confrontación de planes de labores y proyectos mineros; de pruebas de instalaciones electromecánicas y la autorización de su puesta en funcionamiento; de autorización para la utilización de explosivos, incluso en obras civiles; aforo de caudales; exámenes a artilleros y operadores de maquinaria; y las derivadas de las facultades de inspección de las actividades mineras.

Artículo 126.- Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa, la persona natural o jurídica que sea titular de las concesiones o de las

instalaciones, o que presente la solicitud correspondiente.

Artículo 127.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentación de la solicitud o de realización de la actuación inspectora.

Artículo 128.- Tarifas.

9.7.1. En la tasa cuyo hecho imponible sea la realización de actuaciones técnicas o facultativas de confrontación de planes de labores y proyectos mineros, de pruebas de instalaciones electromecánicas y la autorización de su puesta en funcionamiento, la tarifa se establecerá según presupuesto de la siguiente manera:

1. Hasta 5.000.000: 5 por mil.

Mínimo: 5.955 pts.

2. 5.000.001 - 10.000.000: 4 por mil.

3. 10.000.001 - 20.000.000: 3 por mil.

4. 20.000.001 - 30.000.000: 2 por mil.

5. 30.000.001 - 50.000.000: 1 por mil.

6. Exceso de 50.000.000: 0'5 por mil.

9.7.2.1. Autorizaciones para el consumo de explosivos en obras civiles: 1'28 pts./kg.

2. Aforo de caudales de agua y otras determinaciones: 8.820 pts.

3. Toma de muestras de recursos minerales 5.185 pts.

4. Informes en accidentes mineros: 7.390 pts./día.

5. Tasaciones, mediciones e informes sobre denuncias: 7.390 pts.

6. Cambios de titularidad de permisos y concesiones (sin inspección previa): 740 pts.

Capítulo décimo**Tasas en materia de sanidad****Sección primera**

Tasa por actuaciones administrativas de carácter sanitario

Artículo 129.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la

realización de actuaciones administrativas de inspección y control sanitario de centros o servicios sanitarios, establecimientos públicos y establecimientos alimentarios.

Artículo 130.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa lo será la persona natural o jurídica titular del establecimiento o la solicitante de la actuación administrativa correspondiente.

Artículo 131.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la correspondiente solicitud, del reconocimiento o en el que se realice la actuación inspectora.

Artículo 132.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la que se exprese para cada una de las actuaciones administrativas que a continuación se relacionan:

10.1.1. INSPECCION Y CONTROL DE OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION O REFORMA.

1. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras: 0'26 por mil del importe del presupuesto total (IVA excluido), con un límite máximo de 8.130 pts.

2. Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo a la autorización de su funcionamiento: 0,53 por mil del importe del presupuesto total (IVA excluido) con un límite máximo de 16.260 pts.

10.1.2. INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, PUBLICOS Y ALIMENTARIOS, INCLUIDA LA EMISION DE INFORME Y EXPEDICION DE CERTIFICADO, CUANDO PROCEDA.

10.1.2.1. Inspección y control sanitario de centros o servicios sanitarios:

1. Empresas destinadas al transporte de enfermos:

8.970 pts.

2. Almacenes de distribución de medicamentos: 26.900 pts.

3. Farmacias, botiquines y depósitos de medicamentos: 8.970 pts.

4. Hospitales: 26.900 pts.

5. Centros asistenciales extrahospitalarios de primer nivel (C. de salud, consultorios): 8.970 pts.

6. Centros asistenciales extrahospitalarios de nivel especializado (consultas privadas especializadas, laboratorios clínicos, centros de radiodiagnóstico...): 17.935 pts.

7. Otros establecimientos n.c.o.p.: 8.970 pts.

10.1.2.2. Inspección y control sanitario de establecimientos públicos:

- Centros de transportes.

1. Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos: 8.920 pts.

2. Estaciones de ferrocarril: 8.920 pts.

3. Aeropuertos: 8.920 pts.

- Hoteles, hostales, pensiones, fondas y casas de huéspedes.

4. Hoteles de cinco y cuatro estrellas: 8.920 pts.

5. Hoteles de tres, dos y una estrellas: 4.460 pts.

6. Hostales y pensiones: 4.460 pts.

7. Fondas y casas de huéspedes: 2.230 pts.

8. Establecimientos de enseñanza: 3.345 pts.

9. Establecimientos de cuidados personales (peluquerías, institutos de belleza,...): 4.460 pts.

10. Cinematógrafos, salas de teatro y conciertos: 6.690 pts.

11. Centros de actividades deportivas (tenis, frontones, piscinas, gimnasios y otros): 6.690 pts.

12. Discotecas, salas de fiesta y bares musicales: 6.690 pts.

13. Casinos y salas de juego: 6.690 pts.

14. Otros establecimientos n.c.o.p.: 6.690 pts.

10.1.2.3. Inspección y control sanitario de establecimientos alimentarios.

1. Industrias de productos alimenticios y bebidas: 11.150 pts.

2. Comercio al por mayor y almacenamiento de productos alimenticios y bebidas: 11.150 pts.

3. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas: 4.460 pts.

4. Comedores colectivos (restaurantes, casas de comida, bares, cafés, etc.): 4.460 pts.

5. Otros establecimientos n.c.o.p.: 4.460 pts.

Artículo 133.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de esta tasa:

1. Las actividades derivadas de solicitudes de entes públicos o institucionales.

2. Se aplicarán igualmente los porcentajes de exención que se reconozcan a personas o entidades por leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 134.- Supuestos de no sujeción.

No darán lugar al devengo de esta tasa las prestaciones facultativas derivadas de la ejecución de programas oficiales de salud.

Sección segunda

Tasa por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al consumo

Artículo 135.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con objeto de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles

sanitarios "in situ" de carnes frescas destinadas al consumo, realizadas por los servicios veterinarios oficiales, y mediante los correspondientes análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos, aves de corral y conejos.

- Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

- Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones o hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece, en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de las disposiciones legales.

- Certificado de inspección sanitaria.

- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

- Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

- Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

Artículo 136.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo será la persona física o jurídica que solicite o por cuenta de quien se realice las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el registro oficial de establecimientos autorizados para el intercambio comunitario de carnes frescas.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Artículo 137.- Responsables del tributo.

Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

- En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillados de canales, cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, aunque no aparezcan incluidos en el registro oficial de establecimientos autorizados para el intercambio comunitario, ya sean personas físicas o jurídicas.

- En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las personas determinadas en el párrafo anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

- Y, por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades recogidas en el presente epígrafe.

En el caso de que no se pueda determinar la titularidad del dueño o responsables de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrá en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará como sujeto pasivo y responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su

consumo inmediato.

b) Si se conoce el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al titular de la explotación o al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo anterior y en el presente.

Artículo 138.- Devengo.

1. La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

2. En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

3. En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas en fase igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectivo en forma acumulada y al final del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

Artículo 139.- Tarifas.

Uno.10.2. Las cuotas tributarias se exigirán al sujeto pasivo de conformidad con los principios generales de la presente sección, por cada una de las operaciones relativas a:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de entrada en almacén.
- Visitas de comprobación del estado de las carnes almacenadas.
- Salida de las carnes almacenadas.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las tres primeras operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 137.

Dos.10.2.1. Las cuotas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem"

y "post mortem", estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran en las siguientes cuantías acumuladas para cada animal sacrificado en los mataderos o puntos de sacrificio:

10.2.1.1. Bovino.

1. Mayor con más de 218 kilogramos/canal: 351 pts.
2. Menor con menos de 218 kilogramos/canal: 204

pts.

10.2.1.2. Solípedos/équidos...indefinido: 326 pts.

10.2.1.3. Porcino.

1. Comercial de más de 10 kg./canal: 93 pts.
2. Lechones de menos de 10 kg./canal: 19'50 pts.

10.2.1.4. Ovino y caprino.

1. Con más de 18 kg./canal: 36 pts.
2. Entre 12 y 18 kg./canal: 26'40 pts.
3. De menos de 12 kg./canal: 19 pts.

10.2.1.5. Para aves de corral.

1. Para aves adultas pesadas, con más de 5 kg./canal: 3'35 pts.
2. Para aves de corral jóvenes de engorde, con más de 2 kg./canal: 1'50 pts.
3. Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, con menos de 2 kg./canal: 0'90 pts.
4. Para gallinas de reposición... indefinido: 0'90 pts.

10.2.1.6. Otros animales.

1. Conejos... indefinido: 2'00 pts.

Tres. 10.2.2. Para el resto de las operaciones, la determinación de la cuota se realizará en función del número de Tm. sometidas a la operación de despiece y a las de entrada, control de conservación y salida de carnes de los almacenes.

1. Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se cifran en 275 pesetas por Tm. A estos efectos se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

2. Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén: cuota por Tm. de peso real, 275 pesetas.

3. Control e inspección sanitaria de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección sanitaria: cuota por Tm. de peso real, 275 pesetas.

4. Por cada visita destinada al control e inspección

sanitaria de la conservación de las carnes de almacén: cuota por Tm. de peso real, 275 pesetas.

Cuatro. Coeficientes correctores.

1. Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos:

- Sacrificio de ganado.
- Establecimientos en los que se obtengan más de 12 Tm/día en canal: coeficiente, 1.00.
- Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 Tm/día en canal: coeficiente, 1.10.
- Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 Tm/día en canal: coeficiente, 1.30.
- Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 Tm/día en canal: coeficiente, 1.60.
- Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 Tm/día en canal: coeficiente, 1.80.
- Establecimientos en los que se obtengan de menos de 2 Tm/día en canal: coeficiente, 2.00.
- Sacrificio de aves de corral.
- Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves/día: coeficiente, 1.00.
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día: coeficiente, 1.10.
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves/día: coeficiente, 1.30.
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día: coeficiente, 1.60.
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día: coeficiente, 1.80.
- Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves/día: coeficiente, 2.00.
- Para operaciones de despiece.
- Establecimientos en los que se despiecen más de 12 Tm/día: coeficiente, 1.00.
- Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 Tm/día: coeficiente, 1.10.
- Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 Tm/día: coeficiente, 1.30.
- Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 Tm/día: coeficiente, 1.60.
- Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 Tm/día: coeficiente, 1.80.
- Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 Tm/día: coeficiente, 2.
- Para operaciones de almacenamiento.

- Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm: coeficiente, 1.
- Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 Tm: coeficiente, 1.10.
- Para expediciones de 5 a 8 Tm: coeficiente, 1.30.
- Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 Tm: coeficiente, 1.60.
- Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 Tm: coeficiente, 1.80.
- Para expediciones e inspecciones de menos de 1 Tm: coeficiente, 2.

En todos los establecimientos referidos anteriormente, cuando las operaciones se realicen en días festivos, las cuotas previstas para las distintas operaciones se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.

Artículo 140.- Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Cuando en establecimientos no autónomos, dependientes técnica, funcional y espacialmente, concurriese la realización de más de uno de los tipos de operaciones a que se refieren los artículos anteriores, de manera que de las actuaciones oficiales de inspección y control sanitario resultasen exigibles diversas cuotas tributarias, se procederá a la acumulación de las mismas, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios periódicos de conservación y las de operaciones de salida de carnes de los almacenes no podrán ser objeto de acumulación en ningún caso.

b) Cuando en un mismo establecimiento se efectúen conjuntamente operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, la tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas correspondientes a las operaciones de sacrificio y despiece, sin que sea exigible la cuota correspondiente a la operación de entrada en almacén.

Exclusivamente en este supuesto, en que se efectúen las actuaciones conjuntas referidas, la cuota tributaria por las operaciones de despiece será igual al importe que resulte de aplicar la cuota fijada en el artículo anterior al número de Tm. inspeccionadas, sin que sean de aplicación los coeficientes señalados en función del volumen de despiece señalados por los respectivos establecimientos, que aparecen recogidos en el apartado cuatro del artículo anterior.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se

realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de entrada en almacén, sin que sea aplicable ningún otro tipo de reducción de cuotas.

d) Cuando se efectúen conjuntamente sólo las operaciones de sacrificio y despiece, se acumularán las cuotas correspondientes a ambas actividades. Para la obtención de la cuota por operaciones de despiece se seguirá la normativa del párrafo segundo del apartado b) anterior.

e) En todos los casos recogidos en este artículo el coeficiente de incremento por días festivos sólo se aplicará sobre el importe resultante de la acumulación de cuotas.

Capítulo decimoprimer Tasas en materia de turismo

Sección única Tasa por la ordenación de actividades turísticas

Artículo 141.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de los informes técnicos preceptivos de apertura, reforma, ampliación y reclasificación de establecimientos turísticos y asimilados.

Artículo 142.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa lo será la persona natural o jurídica que sea titular del establecimiento.

Artículo 143.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización o se realice la actuación administrativa de control o inspección que dé lugar al informe técnico.

Artículo 144.- Tarifas.

La cuantía de la tasa comprenderá:

- Una cantidad fija dependiendo del tipo de establecimiento, de acuerdo con la siguiente clasificación

y cuantía:

11.1.1. Restaurantes y cafeterías.

11.1.1.1. 1 y 2 tenedores/tazas:

1. Hasta 50 plazas: 3.435 pts.
2. De 51 en adelante: 4.290 pts.

11.1.1.2. 3 y 4 tenedores/tazas:

1. Hasta 50 plazas: 5.150 pts.
2. De 51 en adelante: 6.005 pts.

11.1.2.1 Agencias de viaje: 1.715 pts.

11.1.3.1. Campamentos públicos de turismo:

1. Hasta 100 parcelas: 8.580 pts.
2. De 101 a 250 parcelas: 12.010 pts.
3. De 251 parcelas en adelante: 17.150 pts.

11.1.4.1. Pensiones:

1. Hasta 20 plazas: 8.580 pts.
2. De 21 plazas en adelante: 13.725 pts.

11.1.5. Hoteles, moteles, hoteles-apartamento, especiales:

11.1.5.1. 1 y 2 estrellas:

1. Hasta 50 habitaciones: 13.725 pts.
2. De 51 a 100 habitaciones: 20.585 pts.
3. De 101 en adelante: 34.295 pts.

11.1.5.2. 3, 4 y 5 estrellas:

1. Hasta 50 habitaciones: 15.435 pts.
2. De 51 a 100 habitaciones: 24.015 pts.
3. De 101 en adelante: 37.735 pts.

11.1.6.1. Apartamentos turísticos:

1. 2 plazas de unidad alojativa: 1.715 pts.
2. 3 plazas de unidad alojativa: 2.575 pts.
3. 4 plazas de unidad alojativa: 3.435 pts.
4. 5 plazas de unidad alojativa: 8.580 pts.
5. 6 plazas de unidad alojativa: 10.295 pts.
6. 7 plazas de unidad alojativa: 12.010 pts.
7. 8 plazas de unidad alojativa: 13.725 pts.

- Adicionalmente a estas tarifas, cuando sea necesario desplazarse para realizar la inspección serán de cuenta del interesado el coste de las dietas de personal, el de los gastos de locomoción y demás gastos que el desplazamiento ocasione.

Capítulo decimosegundo
Tasas en materia de medio ambiente
y conservación de la naturaleza

Sección primera
Tasa por la expedición de licencias
y autorizaciones para cazar

Artículo 145.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la expedición de licencias anuales y autorización para la práctica de las actividades cinegéticas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Artículo 146.- Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de esta tasa la persona natural o jurídica que solicite las licencias o autorizaciones a que se refiere esta tasa.

Artículo 147.- Devengo.

Se devengará esta tasa en el momento de presentación de la solicitud de las licencias o autorizaciones a que se refiere la misma.

Artículo 148.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota fija que se establece a continuación para cada prestación:

12.1.1. Licencias de caza:

12.1.1.1. Clase G (básica): licencia anual y válida para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado, incluida la caza con reclamo de perdiz macho, el reclamo de caza mayor, la perdiz a ojeo y la tirada de patos: 2.500 pts. por licencia.

- Clase C (complementarias): licencias anuales y complementarias de la clase "G" para practicar las siguientes modalidades de caza:

2. Clase C-1: licencia anual válida para practicar la caza con aves de cetrería: 3.100 pts. por licencia.

3. Clase C-2: licencia anual válida para practicar la caza con hurón: 3.100 pts. por licencia.

4. Clase C-3: licencia anual válida para practicar la caza con rehala de perros, entendiéndose por tal la formada por 16 a 40 perros: 30.900 pts. por rehala.

12.1.2.1. Precintos: para redes, artes y otros medios de caza, para cuya utilización se requiera la autorización previa de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza: 130 pts. por precinto.

12.1.3.1. Autorizaciones y permisos especiales.

1. Celebración de monterías: 19.735 pts.
2. Batidas: 3.940 pts.

3. Aguardos y esperas: 2.625 pts.

4. Con hurón: 1.310 pts.

5. Cazar con medios o modalidades que precisen permisos especiales: 1.310 pts.

12.1.3.2.1. Constitución de zonas de adiestramiento de perros: 6.540 pts.

12.1.3.3.1. Establecimiento de reglamentaciones especiales en terrenos de aprovechamiento especial: 13.080 pts.

12.1.3.4.1. Celebración de cacerías en época de veda con suelta de especies autorizadas: 3.940 pts.

12.1.3.5.1. Caza con fines científicos: 1.310 pts.

12.1.3.6.1. Caza con fines comerciales: 13.080 pts.

12.1.3.7.1. Constitución de zonas especiales de seguridad: 13.080 pts.

12.1.3.8.1. Autorizaciones para la caza de perros salvajes: 1.310 pts.

12.1.3.9.1. Autorizaciones para cazar conejos con hurón, por daños agrícolas: 1.310 pts.

12.1.3.10.1. Expedición de autorización para tenencia de hurón: 660 pts.

Sección segunda

Tasa por expedición de licencias y autorizaciones para practicar la pesca en aguas continentales

Artículo 149.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de licencias y la matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la práctica de la pesca en las aguas continentales de la Región de Murcia.

Artículo 150.- Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que solicite y obtenga las licencias o las matrículas que en ella se regulan.

Artículo 151.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la licencia o matrícula, sin que se inicie la actividad administrativa subsiguiente sin la previa justificación de haber ingresado su importe.

Artículo 152.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota fija que para cada prestación a continuación se establece:

12.2.1. Licencias de pesca.

12.2.1.1. Clase P (única): licencia anual válida para pescar en aguas continentales, incluidas pesca de trucha y otras especies selectas: 1.610 pts.

12.2.2. Matrículas para embarcaciones y aparatos flotantes.

12.2.2.1. Clase E.1: matrícula anual válida para embarcaciones y aparatos flotantes impulsados a motor, dedicados a la pesca en aguas continentales: 3.385 pts. por licencia.

12.2.2.2. Clase E.2: matrícula anual para embarcaciones y aparatos flotantes no impulsados a motor dedicados a la pesca en aguas continentales: 1.695 pts.

Artículo 153.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria las licencias que se expidan a menores de 18 años.

Sección tercera

Tasa por la constitución, modificación y matriculación de los cotos de caza

Artículo 154.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la expedición de autorizaciones para constituir o modificar cotos de caza, así como para proceder a su matriculación anual.

Artículo 155.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que solicite la autorización para constituir, modificar o matricular un coto de caza.

Artículo 156.- Devengo.

El momento del devengo de esta tasa lo será el de la

solicitud de autorización para constituir, modificar o matricular el coto de caza, sin que se dé inicio a la actividad administrativa subsiguiente si previamente no se ha justificado el ingreso de su importe.

Artículo 157.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota que se establece a continuación para los distintos tipos de prestaciones:

12.3.1. Constitución de cotos y modificaciones de los mismos que afecten a la superficie: 35 pts./Ha.

12.3.2. Modificaciones que no afecten a la superficie de los cotos: 3.010 pts. por actuación.

12.3.3. Matriculación de cotos. A los efectos de esta tarifa los terrenos especiales cinegéticos quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos:

1. C-I. Cotos privados de caza mayor: 95 pts./Ha.
2. C-II. Cotos privados de caza menor de más de 250 Ha: 50 pts./Ha.
3. C-III. Cotos privados de caza menor de menos de 250 Ha: 125 pts./Ha.
4. C-IV. Cotos de aves acuáticas: 235 pts./Ha.
5. C-V. Otros terrenos de aprovechamiento cinegético especial: 105 pts./Ha.

Para los cotos y terrenos de aprovechamiento especial de los grupos III, IV y V, cualquiera que sea la total extensión de los mismos, el importe de la matrícula no podrá ser inferior a 21.000 pts.

En aquellos terrenos de régimen especial clasificados en cualquier grupo que aprovechen también especies de caza mayor, excepto el jabalí, el valor asignable a la renta cinegética será el correspondiente a su grupo de calificación más la diferencia, si la hubiere, entre éste y el grupo C-I.

Artículo 158.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos de esta tasa los cotos sociales de caza.

2. Gozará de una bonificación del 50% de la cuota tributaria la constitución de cotos locales de caza cuando se dediquen a la práctica de la caza por los vecinos del municipio o municipios donde se constituyan.

Sección cuarta

Tasa por la constitución, modificación y matriculación de cotos de pesca fluvial y otros terrenos de aprovechamiento piscícola en aguas continentales

Artículo 159.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la expedición de autorizaciones para constituir o modificar cotos de pesca, así como para proceder a su matriculación anual.

Artículo 160.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que solicite y obtenga la autorización para constituir, modificar o matricular un coto de pesca..

Artículo 161.- Devengo.

El momento del devengo de esta tasa lo será el de la solicitud de autorización para constituir, modificar o matricular el coto de pesca, sin que se dé inicio a la actividad administrativa subsiguiente si previamente no se ha justificado el ingreso de su importe.

Artículo 162.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota que se establece a continuación para los distintos tipos de prestaciones:

12.4.1. Por la constitución de cotos y modificaciones de los mismos que afecten a la superficie: 35 pts./Hm.

12.4.2. Por las modificaciones que no afecten a la superficie de los cotos: 2.870 pts./actuación.

12.4.3. Por la matriculación de cotos. A los efectos de esta tarifa los terrenos especiales y de aprovechamiento piscícola quedan divididos y clasificados en los siguientes grupos y rentas:

1. P-I. Cotos de pesca de ciprínidos: 80 pts./Hm.
2. P-II. Cotos de pesca salmónidos: 120 pts./Hm.
3. P-III. Otros terrenos de aprovechamiento piscícola especial: 135 pts./Hm.

Los valores asignables a la renta piscícola, se determinarán reglamentariamente y serán revisables cada año.

Artículo 163.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos de esta tasa los cotos sociales de

pesca.

2. Gozará de una bonificación del 50% de la cuota tributaria la constitución de cotos locales de pesca cuando se dediquen a la práctica de la pesca los vecinos del municipio o municipios donde se constituyan.

Sección quinta

Tasa por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal

Artículo 164.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones técnicas o facultativas de levantamiento, redacción y replanteo de planos; las relacionadas con la actividad forestal, incluidas las de inspección, valoración y señalamiento de aprovechamientos forestales, agrícolas y piscícolas; así como las concernientes a la partición, deslinde y amojonamiento de fincas y montes.

Artículo 165.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que promueva por su solicitud las actuaciones técnicas o facultativas previstas en ella.

Artículo 166.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud de que se realicen las actuaciones técnicas o facultativas, sin que puedan éstas iniciarse si previamente no se justifica haber realizado el ingreso de su importe.

Artículo 167.- Tarifas.

La determinación de la cuota tributaria se basará en los criterios que se especifican a continuación para los distintos tipos de prestaciones que se indican:

12.5.1.1. Levantamiento de planos:

1. De itinerarios: 4.775 pts./Km.
2. Confección de planos: 1.070 pts./Ha.

12.5.1.2.1. Replanteo de planos: 9.550 pts./Km.

12.5.1.3.1. Particiones: se percibirá el doble de la cuota señalada al levantamiento del plano correspondiente.

12.5.1.4.1. Deslindes: apeo y levantamiento topográfico: 18.380 pts./Km.

12.5.1.5. Amojonamiento:

1. Replanteo: 9.550 pts./Km.
2. Reconocimiento y recepción de obras: 10,5% del presupuesto de ejecución por contrata.

12.5.1.6. Cubicación e inventario de existencias:

1. Inventario de árboles: 25 pts./metro cúbico
2. Cálculo de corcho, resina y otros frutos: 35 pts./árbol.
3. Existencias apeadas: 5% del valor inventariado.
4. Montes rasos: 130 pts./Ha.
5. Montes bajos: 55 pts./Ha.

12.5.1.7. Valoraciones:

1. Hasta 50.000 pts: 8.950 pts.
2. Sobre el exceso: 5,3% del valor.

12.5.1.8. Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

1. Por la demarcación o señalamiento del terreno:
Por las 20 primeras hectáreas: 445 pts./Ha.
2. Por la inspección anual del disfrute: 5,3% del canon o renta anual del mismo.

12.5.1.9. Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

- Por las primeras 1.000 hectáreas: 8.815 pts, más 35 pts./Ha.
Por las restantes: 15 pts./Ha.

12.5.1.10. Memorias informativas de montes:

1. Hasta 250 Has.: 45 pts./Ha.
2. De 251 a 1.000 Has.: 15 pts./Ha.
3. De 1.001 a 5.000 Has.: 7,4 pts./Ha.
4. Más de 5.000 Has.: 6,0 pts./Ha.

12.5.1.11. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales y piscícolas:

En montes catalogados:

MADERAS:

1. Señalamientos:
Los 100 primeros metros cúbicos: 145 pts./metro cúbico.
De 101 a 200 metro cúbico: 95 pts./metro cúbico.
De 201 en adelante: 65 pts./metro cúbico.
2. Contadas en blanco: 75% del señalamiento.
3. Reconocimientos finales: 50% del señalamiento.

RESINAS Y CORCHOS:**4. Señalamientos:**

Por los 1.000 primeros árboles: 16,1 pts./árbol.

Por los restantes: 10,7 pts./árbol.

5. Reconocimientos:

- Campañas de resina: 10 pts./árbol.

- Ruedas de alcornoques: 7 pts./árbol.

- Finales:

Por los 1.000 primeros árboles: 16 pts./árbol.

Restantes: 10,7 pts./árbol.

LEÑAS:**6. Señalamientos:**

Hasta 500 estéreos: 17,4 pts./estéreo.

Restantes: 11,5 pts./estéreo.

7. Reconocimientos finales:

Hasta 500 estéreos: 13 pts./estéreo.

Restantes: 8,4 pts./estéreo.

8. Pastos y ramón, operaciones anuales:

Hasta 500 Ha: 14,9 pts./Ha.

9. Exceso de 500 a 2.000 Has: 11,8 pts./Ha.

10. Más de 2.000 Has.: 9,5 pts./Ha.

11. Frutos y semillas, operaciones anuales:

Hasta 200 Has.: 22,3 pts./Ha.

12. Exceso de 200 Has: 20,7 pts./Ha.

13. Esparto, palmito y otras plantas industriales:

En los reconocimientos anuales: 1.000 primeros Qm: 12,3 pts./Qm.

14. Restantes Qm.: 7,9 pts./Qm.

15. Entrega de toda clase de aprovechamientos: 1% del valor de tasación.

En montes no catalogados:

16. Maderas (de crecimiento lento o rápido):

Leñas y resinas: para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las mismas cuotas que en montes catalogados.

17. Esparto: para los reconocimientos anuales se aplicará la cuota de montes catalogados.

Sección sexta**Tasa por la realización de informes y ensayos en el Laboratorio de Medio Ambiente****Artículo 168.- Hecho imponible.**

El hecho imponible de la tasa lo constituye la realización de toda clase de informes y ensayos en el laboratorio.

Artículo 169.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa lo será la persona natural o jurídica que solicite la realización del informe o ensayo.

Artículo 170.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud, sin que se dé inicio a la actividad administrativa subsiguiente si antes no se justifica el ingreso de su importe.

Artículo 171.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota fija que para cada prestación se establece a continuación:

12.6.1.1. Aguas:

1. Toma de muestras: 11.775 pts.

2. Análisis: 55.683 pts.

12.6.1.2. Red de contaminación atmosférica.

1. Toma de muestras: 345 pts.

2. Análisis: 605 pts.

12.6.1.3. Gases de chimeneas y otros focos emisores de humos:

1. Toma de muestras: 97.485 pts.

2. Análisis: 69.760 pts.

Sección séptima**Tasa por la evaluación del impacto ambiental de proyectos****Artículo 172.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios necesarios para el examen y análisis de los estudios correspondientes a los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, con el fin de emitir la Declaración de Impacto Ambiental prevista por la ley.

Artículo 173.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas o entidades titulares de los proyectos sometidos al trámite

de evaluación.

Artículo 174.- Devengo.

El devengo se producirá en el momento de presentar la documentación exigida por la ley para la tramitación del proyecto y la evaluación de su impacto ambiental.

Artículo 175.- Tarifas.

La cuantía de la tasa será la cuota fija que a continuación se establece:

- 12.7.1. Hasta 100 millones de proyecto: 71.740 pts.
2. De 100 a 500 millones: 97.620 pts.
3. De 500 millones en adelante: 196.160 pts.

Capítulo decimotercero Tasas en materia de publicaciones oficiales

Sección única Tasa por inserciones en el Boletín Oficial de la Región

Artículo 176.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa las inserciones en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

Artículo 177.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que soliciten la inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de escritos, requerimientos o cualquier otro tipo de texto.

Artículo 178.- Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de publicarse el anuncio solicitado.

2. La liquidación y pago de la tasa tendrán lugar por adelantado en el momento de solicitarse la inserción del anuncio.

3. En el supuesto de que se produzca una variación de las tarifas entre el momento de la solicitud de publicación y la fecha de pago de la tasa, se girará liquidación complementaria antes de proceder a la inserción del anuncio.

Artículo 179.- Tarifas.

13.1.1. La cuantía de la tasa se establece en 11,5 pts., por cícero cuadrado.

RECARGOS: las publicaciones urgentes y edictos sufrirán un recargo del 50% en la tarifa fijada.

Artículo 180.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de esta tasa:

1. Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. Las relativas a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, cuando no hay condena en costas realizables.

3. Las normas, acuerdos y actos procedentes de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Murcia relativos a:

a) Anuncio de exposición inicial al público del presupuesto general de las corporaciones locales.

b) Resumen, por capítulos, del presupuesto general definitivamente aprobado, así como las modificaciones de crédito del mismo.

c) Anuncios de exposición al público de los acuerdos de imposición de exacciones y de aprobación o modificación definitiva de sus ordenanzas reguladoras.

d) Oferta genérica de empleo público.

e) Reglamentos orgánicos.

f) Reglamentos de servicios.

g) Anuncios relacionados con la tramitación y aprobación de planes urbanísticos de iniciativa municipal.

4. Los anuncios y edictos que deban publicarse en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" a instancia de personas que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente en los

términos que establezca la legislación aplicable.

5. Las disposiciones, resoluciones, anuncios y notificaciones procedentes de autoridades y organismos públicos, en los casos en los que esté expresamente prevista su gratuidad por la legislación que resulte de aplicación, así como en los que esté prevista su inserción por la legislación vigente.

Artículo 181.- Afección de ingresos.

Los ingresos obtenidos mediante la tasa de inserciones en el Boletín Oficial de la Región de Murcia quedarán afectos al cumplimiento de los fines de la Imprenta Regional.

TITULO III PRECIOS PUBLICOS

Artículo 182.- Concepto.

1. Constituyen precios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público gestionado por la Comunidad Autónoma.

b) La prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquiera otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad o obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 183.- Establecimiento y regulación.

1. La creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta del consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y de aquel al que en cada caso corresponda por razón de la materia, correspondiendo a éste último el desarrollo del decreto por medio de la correspondiente orden, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

2. El expediente para la creación, modificación o supresión de precios públicos deberá incluir una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 184.- Sujetos obligados al pago.

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada, y las que utilicen el dominio público o sean titulares de autorizaciones de uso de dominio público, independientemente de la utilización posterior del mismo.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 185.- Criterios para la determinación de la cuantía.

1. Con carácter general, la cuantía de los precios

públicos deberá establecerse de tal forma que, como mínimo, cubra el coste total efectivo de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la utilización y aprovechamiento del dominio público.

2. En la determinación de la cuantía de los precios públicos se tendrá siempre en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el sujeto pasivo..

3. Excepcionalmente podrán establecerse precios inferiores al coste total efectivo de la actividad o servicio, siempre que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen y se adopten previsiones presupuestarias suficientes para asegurar el equilibrio presupuestario.

4. La cuantía de los precios exigidos por utilización o aprovechamiento del dominio público se establecerá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Valor de mercado de las superficies afectadas y los aprovechamientos obtenidos.

b) En su caso, el coste de reposición, reconstrucción o reparación de los elementos del dominio público que puedan verse destruidos o deteriorados, sin que en ningún caso pueda resultar el precio inferior a los costes derivados de tales conceptos.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado dos del artículo 181, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 186.- Gestión.

1. Sin perjuicio de la función inspectora que corresponda a la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, la administración y cobro de los precios públicos corresponderá a los organismos o entidades encargados de realizar la actividad o prestar el servicio que dé origen a la percepción del precio o que tengan

encomendadas las competencias de gestión o protección del dominio público afectado.

2. Por razones de economía o eficiencia administrativa podrá encomendarse el cobro y gestión de los precios públicos a otros organismos o entidades mediante convenio en el que se estipulen las condiciones para su entrega o compensación al titular del dominio o encargado de la actividad o servicio.

3. Los precios públicos podrán exigirse desde el momento en que se efectúe la entrega de bienes, se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación del servicio que dé origen a los mismos.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

TITULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 187.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por parte de la Comunidad Autónoma.

Artículo 188.- Sujeto pasivo.

1. Tienen la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas que obtengan beneficio o cuyos bienes vean aumentado su valor como resultado de la realización de las obras, el establecimiento o la ampliación de servicios que den lugar al nacimiento del hecho imponible.

En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

2. Se consideran incluidas en el párrafo anterior:

a) En el supuesto de que las obras o los servicios afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En los casos en que las obras o el establecimiento o ampliación de servicios sean consecuencia de actividades industriales, las personas o entidades titulares de las mismas.

c) Cuando se trate de establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en la zona correspondiente.

d) Cuando las obras consistan en la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Las personas o entidades que, habiendo sido notificadas de su condición de sujeto pasivo en el momento de ordenarse la imposición de la contribución especial, transmitan sus derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período que media entre dicha notificación y el nacimiento del devengo, notificarán a la Administración dicha transmisión en el plazo de un mes desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo sin realizar tal notificación, la Administración podrá exigir el cobro a quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente de ordenación.

Artículo 189.- Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el coste total efectivamente soportado por la Comunidad Autónoma para la realización de las obras, el establecimiento o la ampliación del servicio, excluyendo las cantidades recibidas en concepto de subvención o auxilio de otras personas o entidades.

2. Para la determinación del coste total se tendrán en cuenta:

a) El coste real de los trabajos técnicos, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos

de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los bienes o derechos que hubieren de ocupar o afectar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de inmuebles cedidos en los términos del artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés de los capitales invertidos en las obras o servicios cuando la Comunidad Autónoma tuviera que apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El cálculo de la cuota tributaria se realizará sobre la base del coste real de ejecución de la obra o de la implantación o ampliación del servicio.

Artículo 190.- Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde el momento en que se hayan efectuado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar el sujeto pasivo, aun cuando en el momento de la ordenación hubiera figurado como sujeto pasivo otra persona o entidad.

4. A solicitud del sujeto pasivo podrá concederse el fraccionamiento o aplazamiento del pago de la cuota por

un máximo de cinco años, previo afianzamiento de las cantidades adeudadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 191.- Elementos cuantitativos.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios podrá ser distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en las distintas zonas en que se divide la Comunidad Autónoma a estos efectos, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras para la construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial se distribuirá entre las empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o los tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas correspondientes a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 192.- Aplicación de los recursos obtenidos.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales podrán destinarse únicamente a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Artículo 193.- Imposición.

1. La exacción de las contribuciones especiales se establecerá mediante acuerdo del Consejo de Gobierno para cada caso.

2. Los acuerdos para la exacción de contribuciones especiales contendrán la determinación del coste previsto, la cantidad a repartir entre los contribuyentes y los criterios de reparto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, en ningún caso podrán crear nuevas tasas, pero podrán modificar los elementos cuantitativos de las existentes.

Segunda

Las cantidades fijas que sirven para determinar las cuotas de las tasas se actualizarán aplicándoles el coeficiente 1.05 a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que no sean aprobados los acuerdos y órdenes que regulan los precios públicos, continuarán vigentes las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de precios públicos.

Segunda

Los expedientes administrativos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por la legislación vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas

las leyes de tasas de la Comunidad Autónoma de Murcia 10/1984, de 27 de noviembre y 8/1986, de 1 de agosto, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS, PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, AL "PROYECTO DE LEY DE TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES".

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 87, de 14-XII-92.

Artículo 2

III-4125, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Artículo 5

III-4166, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 10

III-4132, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Artículo 11

III-4134, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Artículo 12

III-4135, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Artículo 16

III-4172, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 45

III-4176, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 118

III-4182, del Sr. Ríos Martínez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 181

III-4142, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Artículo 183

III-4144, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.
III-4186, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 184

III-4146, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.
III-4187, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 187

III-4148, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.
III-4189, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 191

III-4190, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.
III-4191, del Sr. Martínez Sánchez, del G.P. de Izquierda Unida.

Artículo 192

III-4149, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Disposición adicional

III-4150, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Disposición final

III-4151, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Disposición final tercera

III-4152, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.

Disposición final cuarta

III-4153, del Sr. Calero Rodríguez, del G.P. Popular.